COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad
Estado civil
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente

Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia

CEDH
SINALOA

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.
Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.

Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia

Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia

Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia

CEDH
SINALOA

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.

2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

> Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.
>
> En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.
>
> Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

(...)"

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.

Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia

Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia

Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia

CEDH SINALOA

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DE QUEJOSO, NOMBRE DE VICTIMA, NOMBRES DE SERVIDORES PÚBLICOS, NÚMERO DE AVERIGUACIÓN PREVIA, NOMBRES DE CIUDADANOS, EDADES, MEDIA FILIACIONES, DOMICILIOS, NOMBRES DE TESTIGOS, DESCRIPCIONES DE ARMAS DE FUEGO, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

EXPEDIENTE No.: CEDH/V/069/97
QUEJOSA: Q1

RESOLUCION: RECOMENDACION
No. 03/98

- - - Culiacán Rosales, Sinaloa, a los seis días del mes de marzo de mil novecientos noventa y ocho.- -

- - - **V I S T O** para resolver el expediente número CEDH/V/069/97 integrado con motivo de la queja o denuncia presentada ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos por la señora Q1 en contra de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y- -

- **R E S U L T A N D O S** - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- **Primera parte** -

- **Capitulo primero** -

- - - - - **La denuncia de la señora** Q1 - - - - -

- - - **1o. Presentación de la queja.** Que por escrito fechado el 17 de junio de 1997, la señora Q1 presentó queja o denuncia ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en contra de los licenciados SP1 --quien el 6 de julio de 1992 se desempeñaba como agente del Ministerio Público con competencia en el municipio de Rosario, fecha en la que M1 presentó la denuncia ante él respecto de la desaparición de su padre, señor V1 -- y SP2, Juez Primero Penal del Distrito Judicial de Mazatlán, por actos u omisiones presuntamente transgresores de derechos humanos.- -

- - - **2o. Los motivos de la queja.** Que la queja se formuló en los términos siguientes:- -

> "El LIC. SP1 en su carácter en ese entonces de Agente del Ministerio Público del fuero común de el Rosario, Sinaloa, integró la Averiguación Previa AV1, en contra del señor C2 ESPINOZA, como presunto responsable de los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO Y VIOLACION A LA LEY DE EXHUMACION, en perjuicio de V1, apreciándose que dicha averiguación fue manipulada en forma intencional y dolosa por parte del citado funcionario público

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

Hidalgo 370 Pte. Tel./Fax (67) 16-08-58 y 12-60-55 Culiacán Rosales, Sinaloa, México. C.P. 80000

en contra del señor C2 encubriendo a los verdaderos responsables y haciendo aparecer como responsables de los hechos investigados al mencionado acusado, además se demuestra que tuvo interés ilícito en contra del señor C2 , no sólo para integrar la averiguación sino también en la etapa del procedimiento ante el juzgado penal, lo anterior se sostiene en base a lo siguiente:

1.- Los hechos en que se involucra al señor C2 ocurrieron el día 5 (cinco) de Julio de 1992, presuntamente por la noche, en el rancho denominado **** en el poblado denominado **** municipio del Rosario, Sinaloa, siendo el caso que hasta el día 7(siete) de Julio de 1992, supuestamente a las 12:00 horas, en forma por demás sorprendente (desde cual panorama que se le quiera ver), el citado Representante Social, LIC. SP1 , se constituyó nuevamente en el lugar de los hechos, dando fe ministerial (encontrando) que supuestamente a un lado de las cenizas en el suelo se encontró una bolsa de naylon semiderretida conteniendo un tornillo, asi como ocho tiros útiles de color cobre, al parecer calibre 22, y en el piso alrededor de las cenizas, se encontró siete tiros útiles de color cobre, al parecer calibre 22 y cuatro cascajos de color cobre, al parecer calibre 22 "picados", en su parte posterior, todos ellos con una letra "U". Se afirma que lo anterior es increible, porque como lo señalamos, que los hechos supuestamente acontecieron desde el día cinco de Julio de 1992, dándose el caso que los testigos de cargo T1 y T2 (sobrinos del occiso), y tres personas más estuvieron en el lugar del homicidio presuntamente, removieron las cenizas por casi media hora sin haber encontrado la citada bolsa con los casquillos y tiros útiles, siendo que el presuntamente el Ministerio Público los localizó todos ellos cerca de las cenizas lo cual resulta a todas luces extraño, que tales testigos no la hayan localizado, sobre todo que estos estuvieron aproximadamente a las 17:00 horas, es decir las CINCO DE LA TARDE, del día 6 de JULIO DE 1992, por lo que a esa hora por ser tiempo de calores, casi en verano, hay luz o claridad extrema para poder apreciar cualquier objeto. Además por si esto fuera poco, también el LIC. SP1 , Agente Ministerial Investigador, se presentó también al mismo lugar para "dar fe", aproximadamente a las 21:00 horas del mismo día que los testigos, es decir el día 6 de julio del mismo año, Y CURIOSAMENTE TAMPOCO ENCONTRO DICHOS OBJETOS, sin que sea pretexto el que haya estado en dicho lugar por la noche, ya que no sólo se constituyó él en el lugar, sino que se estuvieron también muchas personas y autoridades, entre ellas el Comandante de la Policía Judicial del Estado, destacamentada en el Rosario, junto con sus Agentes, la Directora de Seguridad Pública Municipal, SP3 , con agentes a su servicio, además el lugar estaba bastante iluminado para que no pudieran observar objetos de tan singular importancia, como se podrá ver en las fotografías originales que obran en el expediente **** , por lo que por todo ello resulta sorprendente que el aludido investigador haya localizado hasta dos días después la aludida bolsa semiderretida a un lado de las cenizas conteniendo en su interior ocho tiros útiles con las características ya indicadas y sobre EL SUELO y ALREDEDOR DE LAS CENIZAS, siete tiros útiles con mismas características precisadas, siendo que

Hidalgo 370 Pte. Tel./Fax (67) 16-08-58 y 12-60-55 Culiacán Rosales, Sinaloa, México. C.P. 80000

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

estuvieron muchas personas MANOSEANDO DE MUTUO PROPIO LA INVESTIGACION.

2.- Resulta por demás también rara la conducta del Ministerio Público antes indicado, el que no haya tomado declaración a otros familiares del occiso, ni tampoco los interrogara (cuando menos a los que declararon), sobre los antecedentes que había entre el acusado C2 y el occiso V1, para encontrar los motivos del crimen que se le imputaba al primero, por lo que más bien se advertía toda la intención de hallar necesariamente un responsable, sin importarle al Ministerio Público, quién o quiénes lo cometieron.

"3. Es el caso también que con fecha 8 (ocho) de Julio de 1992, se tuvo por recibidos dos oficios por parte del Ministerio Públiico, concretamente el 379, en donde se le remiten por parte de la Policía Judicial una pistola (ilegible) las cuales supuestamente le fueron aseguradas al señor C2, pero ante lo cual caben las siguientes interrogantes: Cuándo, cómo y principalmente dónde y en qué forma o lugar le fueron decomisadas tales armas supuestamente a C2. Quién o qué autoridades le recogieron esas armas al señor C2, pero en lo tocante a la extraña conducta e investigación con respecto también a eas armas, por parte del LIC. SP1, Ministerio Público, en ese entonces del Rosario, Sinaloa, porque si se consideraba importante no solamente para demostrar la inocencia o responsabilidad de C2, porque entonces el citado Representante Social, jamás le puso a la vista las mencionadas armas al acusado para que las reconociera o no en su caso como suyas, sobre todo si como se suponía era cierto que éstas fueron las que tenían relación con los casquillos que fueron supuestamente encontrados por el propio SP1? Lo anterior deja mucho que desear para considerar honesta y verdadera investigación que éste llevó a cabo, sobre todo porque el señor C2, jamás aceptó como propias dichas armas.

"4. Porque en forma por demás sorprendente, no APARECE LA FIRMA DEL PERITO SP4, en el dictamen rendido por él ante el Comandante de la Policía Judicial del Estado, en donde se concluyó que "RESULTO NEGATIVO" la prueba de Rodizonato de Sodio, practicada sobre ambas manos de T1, la pregunta respecto a la conducta observada por el LIC. SP1, es: porque no investigó porque no estampó la firma el mencionado Químico, si como aparece en la parte final, sí se practicó la prueba al principal testigo de cargo de los hechos T1, sobre todo al resultar positivas las pruebas sobre las armas que supuestamente también se le aseguraron al testigo? Sin duda, lo anterior también lo omitió dolosamente el aludido investigador para perjudicar al señor C2, dado que no se explica de otra manera el por qué de dicha conducta.

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

"5. Señor Presidente Estatal de los Derechos Humanos, la siguiente aberración llevada a cabo por el LIC. SP1, cuando fungió como Agente del Ministerio Público del Rosario, y concretamente al integrar la averiguación que nos ocupa en contra del señor C2, es la siguiente: Resulta que en el acta de Fe Ministerial levantada por el citado Investigador, con fecha siete de Julio de 1992, la cual según se asienta inició A LAS 12:00 HORAS y concluyó el mismo día A LAS 13:00 HORAS, permitiéndome transcribir lo siguiente: "Y SE DA FE MINISTERIAL DE QUE EN EL MISMO NO SE ENCUENTRAN VESTIGIOS DE QUE HUBIERE UN ARBOL O TRONCO". Resulta por demás raro lo anterior dado que en razón de qué circunstancia asentó SP1, lo relativo al tronco o árbol, si todavía no rendía declaración C2, sobre que tanto él como V1 habían acudido a ese lugar a quemar unos troncos, razón única que daría motivo a practicar fe ministerial sobre lo comentado, ya que el señor C2 declaró inicialmente ante el LIC. SP1 hasta las 19:45 horas, es decir casi cerca de las ocho de la noche ó veinte horas, por lo que como sabía el LIC. SP1 que el punto básico, era que el acusado declararía que fué con el occiso a quemar unos troncos. Lo anterior deja al descubierto la completa y dolosa manipulación de la investigación por parte del citado LIC. SP1, en contra del hoy sentenciado C2, entre otras más irregularidades cometidas por él y que serían interminables.

"7.- Pero también cabe señalar, señor Presidente de los derechos humanos en el Estado, que el LIC. SP1, no sólo mostró interés malsano de presentar como responsable al señor C2, sobre los hechos que debieron en otra forma investigarse, es decir de manera imparcial, durante la investigación cuando estuvo integrando la indagatoria mencionada, sino que dicha actitud persistió aún cuando esta investigación estuvo en la etapa del proceso penal respectivo, todo ello en confabulación de T1 (otro de los verdaderos sospechosos de haber cometido el infame crimen y que al parecer fue encubierto con toda complacencia por el propio LIC. SP1), V2 y SP5; lo anterior se sustenta en el hecho de que pese a que el multicitado LIC. SP1 ya no tenía nada que ver en el proceso ****, el cual se le instruía al señor C2, ante el Juzgado Primero Penal, de Mazatlán, Sinaloa (aclarándose que dicha radicación se dio por órdenes del entonces Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, LIC. SP6, por influencias del LIC. SP5), siendo el caso que el Juez de ese tribunal, ordenó el desahogo de una diligencia de INSPECCION JUDICIAL, en el lugar del hecho criminal por lo que mediante exhorto el Juez Mixto de la ciudad del Rosario, practicó la citada diligencia con fecha 26 DE MARZO DE 1996, en el mencionado lugar, siendo el caso sorprendente pero ya no extraño (dada la actitud siempre observada por el LIC. SP1), el mencionado LIC. SP1 quién en esa fecha y hasta ahora ha venido desempeñando el cargo de Agente CUARTO DEL MINISTERIO PUBLICO, en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, sin tener facultades para ello, ni menos que tuviera competencia pra lo mismo y ni tampoco que haya sido habilitado por sus

superiores, se apersonó en forma imprevista a dicha diligencia desde la ciudad de Mazatlán, a la ciudad de Rosario, es decir hasta el rancho **** concretamente en el predio denominado **** , en compañía de los mencionados T1, T2 y SP5 , así como un guarda-espaldas; todo lo anterior quedó comprobado con la Fe de Hechos, que levantó el Notario Público LIC. C3 , con asiento en el Rosario, Sinaloa, quien asentó tal circunstancia, además con el oficio dirigido al Juez Primero Penal, de la ciudad de Mazatlán, por parte del jefe de Averiguaciones Previas de esa misma ciudad, de la cual se desprende que el LIC. SP1 , no tenía facultades para estar presente en la mencionada audiencia, sobre todo que fue él quien "investigó" los hechos. Lo anterior, sin duda pone de manifiesto, todo lo expresado en líneas anteriores respecto a la actitud a todas luces ilegal por parte del LIC. SP1 , tanto cuando integró la averiguación en contra del señor C2 , al fungir como Agente del Ministerio Público, de la ciudad del Rosario, como su interés doloso al estar el expediente en un juzgado penal concluyéndose que siempre ha estado al tanto de lo que en él ocurra, y que con la última conducta observada por dicho funcionario se desprende cual fue la verdadera intención del mencionado licenciado, para perjudicar al señor C2 , pues manipuló toda la investigación en su contra, denotándose que C2 , es sólo un chivo expiatorio más, entre muchos crímenes que se (ilegible) con los tiros útiles, así como la localización de otros más, calibre 22, que fueron encontrados supuestamente en el lugar del crimen. Lo anterior se sostiene sin lugar a dudas QUE TODOS ESOS ELEMENTOS DE PRUEBA FUERON SEMBRADOS INTENCIONALMENTE PARA INCRIMINAR AL SEÑOR C2 , MAXIME QUE DE ACUERDO AL DICTAMINAR SOBRE LOS RESTOS DEL OCCISO, NO SE ENCONTRO DEMOSTRADA LA CAUSA VERDADERA DE LA MUERTE DE V1 sólo se estableció como simple hipótesis que al mencionado occiso, primero lo victimaron antes de haberlo quemado, pero en ningún momento aparecieron en sus restos algún proyectil incrustado que diera motivo a que fue ultimado primeramente con arma de fuego lo que pone de relieve lo inexacto de la acusación de que ha sido objeto y de todas las anomalías cometidas en su perjuicio no solamente las relatadas e imputadas al LIC. SP1 , actualmente quien desgraciadamente todavía tiene el cargo de "investigador", en su calidad de Agente Cuarto del Ministerio Público, de la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, sino de todas las demás autoridades judiciales, principalmente del Juez Primero Penal de la ciudad antes mencionada, de la cual nos ocuparemos más adelante, sino también de la Primera Sala (penal) del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, concretamente del LIC. MAGISTRADO SP7 quien confirmó la primera sentencia condenatoria dictada por el primero, sin analizar conciensudamente todas esas irregularidades, así como otras cometidas en perjuicio de C2 quien lleva ya 5 CINCO AÑOS EN PRISION EN FORMA POR DEMAS INJUSTA, mientras que los verdaderos responsables de manera impune andan en libertad y se burlan de la justicia."

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

- - - 3o. **La admisión de la queja a trámite.** Que los términos que previenen los artículos 30, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos,

y 57, fracción I, del reglamento interior de la misma, esta Comisión valoró que no obstante que los actos motivo de la denuncia más antiguos se remontaban a casi cinco años del día de presentación de la misma y los más recientes a un año tres meses de la fecha mencionada, la gravedad y trascendencia de las presuntas violaciones a los derechos humanos implícitas en los actos reclamados justificaban el examen de las mismas, razón por lo cual se acordó atender tal queja, dictándose, con fecha 20 de junio de 1997, el acuerdo de admisión a trámite de la misma hasta su resolución.- -

- **Capítulo segundo** -

- - - - - - **La intervención de la autoridad presuntamente responsable**- - - - - - - -

- - - **4o. La solicitud de informe a las autoridades presuntas responsables de transgresión a los derechos humanos del reclamante.** Que con oficio número CEDH/V/MAZ/0512, fechado el 24 de junio de 1997, esta Comisión solicitó del licenciado SP1, en ese tiempo agente cuarto del Ministerio Público del fuero común con competencia en Mazatlán, rindiera informe sobre los actos u omisiones conculcadores de derechos humanos que le atribuyera la señora Q1.- - - - - - - - - - - -

- - - **5o. Respuesta de la autoridad.** Que con oficio sin número, de 3 de julio de 1997, el licenciado SP1 rindió el informe que este organismo habíale solicitado, en el cual expresó lo siguiente:- - - - - - - - - - - - -

> "...que ciertamente el suscrito fungió como Agente del Ministerio Público en el Distrito Judicial de el Rosario Sinaloa y que en el mes de julio de 1992, tocó conocer del Homicidio de quien en vida llevara por nombre V1 apareciendo como probable responsable el indiciado C2 por lo que en relación a estos hechos se integró la Averiguación Previa número AV1, por los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO Y VIOLACION A LA LEY SOBRE INHUMACIONES Y EXHUMACIONES, indagatoria que se iniciara el día 6 de julio de 1992, con la comparecencia de M1, hijo del ofendido V1 y en el que denuncia su desaparición y amenazas de que había sido objeto situacion por la cual se giro el oficio de investigacion correspondiente al C. SP8, Comandante en ese entonces de la partida de Policía Judicial en el Rosario, Sinaloa, así también ese mismo día se recibió aviso de parte del C. T1, una bolsa de naylon conteniendo en su interior al parecer huesos humanos mismos que se encontraban calcinados y que fueran encontrados en el predio denominado el **** que trabajaba el señor C2 y el cual está ubicado en las inmediaciones de el poblado ****, por lo que se procedio a dar fe ministerial de los huesos en mención y a ordenar el traslado del personal actuante al lugar del hallazgo, para la práctica de una diligencia de

fe ministerial misma que se llevó a cabo el mismo día en comento a las 21:00 horas en el terreno o granja de C2 conocido como el de **** a un lado del poblado de **** , y que colinda con **** , ejido de **** y camino a **** y exactamente al final de el terreno cerca del arroyo de **** se dio fe de tener a la vista cenizas carbón y pedazos de llantas en combustión lenta apreciándose un olor característico a carne quemada y al efectuar una búsqueda se encontraron diversos huesos al parecer humanos de un pie, una mano, fracciones de fémur y de cráneo, hueso de la cadera grasa y piel apreciándose parte de la espalda parte de los gluteos y escroto, encontrándose también dis tacones de calzado con la marca 'CANADA', así como fracciones de tela correspondiente a un pantalón al parecer de color beige, un trozo de caizoncillos al parecer de color azul, un trozo de camisa con estampado a rayas, así como también un juego de llaves en un arillo metálico, y en el mismo lugar y fecha, comparecieron los testigos T1 y T2 , quienes identificaron los restos como los de su tio V1 DE ** AÑOS DE EDAD, originario de **** y vecino de **** , de ocupación agricultor y ganadero, comentando el primero que cuando la familia preguntó por V1 , a C2 lo habian visto muy nervioso aunque no sabe que razon haya dado, y que los restos los encontró junto con T2 cuando decidieron acudir a esta granja siguiendo una rodada de camioneta la cual conocieron como la camioneta de C2 que los dirigió hasta la fogata donde buscaron con un palo y encontraron huesos de lo que dieron aviso al Ministerio Público, y el segundo se manifestó en el mismo sentido, y además que el OCCISO había andado con el señor C2 y los hijos de V1 le fueron a preguntar que si sabian de él contestándole que si habian andado juntos pero que lo había dejado alrededor de 18:00 o 18:30 en una casa que tenia V1 por la calle **** y aclarar que también se enteró que el día anterior su tío V1 Y C2 habían acudido juntos a ese lugar donde quemaron llantas supuestamente para destruir unos troncos, así también manifestó estar enterado el declarante que C2 volvió a la ciudad de Rosario por unas llantas y que le manifestó al llantero C4 que V1 se había quedado en la huerta de **** , siendo esto muy raro ya que V1 como lo querían secuestrar no se hubiera quedado solo en lugar tan lejano y fue por esto que se les ocurrió ir a **** , que al día siguiente y toda vez que la fe ministerial en el lugar de los hechos se había efectuado durante la noche se acordó que el personal actuante se constituyera nuevamente en el lugar a las 12:00 horas del dia 07 de julio de 1992, y a la luz del día se localizó una bolsa de naylon semiderretida que contenía un tornillo, ocho tiros útiles calibre 22, así como también en el piso y alrededor de las cenizas se encontraron tirado siete tiros útiles de color cobre y cuatro cascajos también calibre 22, y en atención al argumento de T2 de que tanto V1 como C2 había acudido juntos al lugar para quemar llantas y destruir unos troncos se dio fe de que bajo las cenizas no se encuentran vestigio de que hubiera un árbol o tronco; con la misma fecha se recibió oficio remitido por el Comandante de Policía Judicial mediante el cual emite parte informativo en relación a los hechos y pone a

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

disposición de la representación social interno en la cárcel pública municipal a C2, como presunto responsable del ilícito de HOMICIDIO en agravio de quien en vida llevara el nombre de V1 y a raíz de esto se le recepciona su declaración al indiciado C2 quien acepta haber acudido al rancho de **** a quemar una llantas sobre unos troncos para limpiar el terreno esto en compañía de V1 que ya que habían quemado las llantas que llevaban acudió a la ciudad de Rosario por más llantas mientras V1 los esperaba en el lugar regresando posteriormente con poco más de 20 llantas y posteriormente regresaron a esta ciudad alrededor de las 19:15 ó 19:30 horas y en el camino se encontró con C5 y dos de sus hijos llegando posteriormente a la casa de V1 donde este se bajó y de ahí se fue con un hermano de él que vive cerca del lugar y el día siguiente entre las 5:30 y las 6:00 horas regresó al lugar para seguir quemando las demás llantas, pero se percató que ya la habían echado a la lumbre y les echo más diesel y aceite, entre otras cosas manifestó que no percibió al día siguiente cuando acudió a lugar ningún olor extraño: también se le recepcionó su declaración al testigo C4 quien labora como llantero y que manifestó que efectivamente el día 5 de julio de 1992, y siendo entre las 17:00 y las 17:30 horas acudió a la llantera el caporal el señor C2 y le pidió alrededor de 25 llantas manifestando de que quería quemar basura pero se notaba sumamente nervioso, y entonces C6 se ofreció a ir con él al rancho de **** para ayudarle a quemar las llantas, pero C2 le contestó que no lo llevaba sin darle ninguna explicación, también hizo mención que C2 siempre platicaba muy bien con ellos pero ese día estaba muy callado, también se le recepcionó su declaración al testigo C5 quien según C2 lo observó cuando venía de regreso en compañía de V1 pero éste en su dicho manifiesta que observó que efectivamente se trataba de C2 y alcanzó a ver al lado del copiloto un bulto aunque no puede especificar que haya sido V1 y ni siquiera que la silueta era humana, así también manifiesta que el día siguiente en la mañana volvió a encontrar a C2 en el poblado de **** accediendo a acompañarlo pero antes se lavó los brazos y las manos porque iba todo tiznado; también con fecha a 8 de julio del mismo año se le tomó su declaración a C6, quien manifestó que el día 5 del mes y año al que nos venimos refiriendo se encontraba en la llantera el caporal cuando llegó C2 en su camioneta pidiéndole a C4 alias **** que le regalara llantas para llevarlas a quemar, llenando la camioneta con un poco más de 20 llantas y entonces el declarante le pidió un raite pero no le quiso dar sin darle razón alguna, y también menciona que se le hace raro que cuando C2 fue por llantas supuestamente había dejado a V1 en el rancho de **** solo para que cuidara la quema que tenían pero se le hace raro al compareciente porque ya era tarde y por los problemas que tenía V1 que este haya aceptado quedarse solo; así también se le recepcionó su atexto a la testigo T3 quien habita frente al domicilio de V1 y donde argumenta haberlo dejado C2 y manifestó que estuvo sentada en las afueras de su domicilio cuando observó que llegó el señor C2

en su camioneta y la estacionaba a un lado de la casa de V1 pero que venía solo y después se volvió a subir a la camioneta y que estuvo en ese lugar desde las 16:30 hasta las 21:00 o 22:00 horas; en virtud que el acusado C2 argumentó, que había efectuado disparos recientemente en el patio de su casa se le recepcionó testimonio al señor C7 quien es vecino de él y colindan las propiedades y quien manifestó que el día que el acusado dijo haber disparado él estuvo todo el día en su domicilio y no escuchó ninguna detonación, así también se realizó una prueba balística forense identificativa con la que se acreditó que los casquillos encontrados en el lugar de los hechos fueron percutidos por el arma de fuego tipo escuadra calibre 22 marca Llama matricula **** la cual era propiedad del indiciado C2 y le había sido decomisada por la Policía Judicial del Estado, estudio de Lunge practicado al arma de fuego al que nos venimos refiriendo y del cual se desprendiera que fuera recientemente disparada, prueba de Rodizonato de Sodio, practicada al indiciado C2 la cual le resultara positiva en ambas manos, declaración del C. SP8, Comandante de Policía Judicial del Estado de Rosario Sinaloa en ese entonces mediante el cual ratifica su parte informativo y en el que manifiesta que desea ampliar en el sentido de que el cuerpo o lo que quedaba de él se encontraba pegado al piso que toda la ceniza la tenía encima y que no había ningún alambre del que dejan las llantas debajo del cuerpo, de lo que se desprende de que primeramente se puso el cuerpo en el piso y posteriormente se pusieron las llantas, rescatándose con esto la posibilidad de que el cadaver fuera arrojado sobre la fogata, se practicó fe ministerial sobre armas de fuego decomisadas por Policía Judicial del Estado, se le recepcionó su declaración a C8 y en la que manifestó que vio la camioneta de C2 pero únicamente vio el vehículo ya que ignora quien iba manejando y mucho menos sabe si alguien iba con él, declarando además el testigo C8 quien dijo observar la camioneta la cual reconoció como la que es propiedad de C2 y aunque no lo vio dijo 'es C2 además de que él sabía de que no prestaba la camioneta pero en realidad no lo vio a él ni puede decir si iba acompañado o no de otra persona mucho menos que fuera V1 con él; que una vez reunidos todos los elementos anteriormente detallados y por considerar totalmente acreditado el cuerpo del delito (EN ESE ENTONCES) de los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO Y DE VIOLACION A LA LEY SOBRE INHUMACIONES Y EXHUMACIONES y la probable responsabilidad del indiciado C2 por la comisión de los delitos en comento se efectúa la consignación al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial del Rosario Sinaloa solicitando el auto de formal prisión así también hago de su conocimiento que todos los hallazgo, indicio y pruebas se recabaron conforme a los procedimientos marcados por la Ley y sin ningún otro interés más de que el de procurar justicia y así también en diversa ocasión y a petición de los familiares del ofendido en los presentes hechos asistí a una inspección judicial comisionado por la superioridad y la cual se llevó a cabo en el rancho **** por personal del Juzgado Mixto de la ciudad del Rosario y en el que únicamente se hizo acto de presencia sin ninguna intervención de ningún tipo."

- Capítulo tercero -

- - - - - - - - - La denuncia de los actos presuntamente delictuosos- - - - - - - - -

- - - 6o. La denuncia ante el Ministerio Público. Que el dia 6 de julio de 1992, a las 13:20 horas, el entonces menor de edad M1 se apersonó ante el agente del Ministerio Público de Rosario para denunciar los actos que a continuación se transcriben:- -

"...Que es con el fin de denunciar hechos que considera delictuosos cometidos en perjuicio del padre del declarante de nombre V1 a quien probablemente havan secuestrado por lo siguiente: Que con fecha 8 de enero del presente año su padre V1 fue secuestrado por individuos desconocidos aunque se le dejó en libertad sin dar rescate alguno pero a raiz de eso le han seguido pidiendo dinero por medio de anónimos y que si no les da el dinero le harían algún mal, por lo que a la fecha señalada en adelante se tomaban precauciones para que no fueran a secuestrar a su papá V1, y como una de ellas era la de llegar temprano a su domicilio, haciendolo alrededor de las 18:00 horas, de todos los días, a la casa del **** . Rosario, Sinaloa, y como el día de ayer ya siendo las 20:00 horas, no llegaba su papá V1 y ya se encontraban preocupados por lo que el declarante decidió venir a una casa que viene su papá aquí en la ciudad, llegando a la casa alrededor de las 20:30 horas, y pudo observar que se encontraba la camioneta de su papá en el lugar donde él acostumbra dejarla y con la puerta del chofer abierta, aclarando que así la dejaba siempre ya que era su costumbre, y entonces comenzó a hablarle a su papá pero no obtuvo respuesta ya que la casa estaba vacia, que también para esto llegaron elementos de Policía Judicial a quienes ya les habían reportado la desaparición y andaban investigando que hasta la fecha no ha tenido noticias de su padre ni han pedido rescate ni nada por el estilo que según dicen la última persona que anduvo con su papá fue el señor C2 quien vive en esta ciudad, y que al parecer el dia de su desaparición por la noche también lo vio el señor C9 del Super Star, que piensa el declarante que algunos sujetos lo estaban esperando en la casa de aquí en Rosario para llevárselo, ya que segun le manifestó C2 habian andado juntos durante el dia y fueron al rancho de **** regresando cuando estaba oscureciendo y dejando a su papá en la casa de aquí de Rosario, la cual está por la calle **** , y cuando llegó el declarante siendo mas o menos una hora despues de esto ya su papa habia desaparecido, acto continuo hace entrega en este acto de tres anónimos con los que molestaban a su papá antes de estos hechos los cuales aparecían en su casa de **** sin saber quién los llevaba, así también en una lámina de su casa se encuentra pintado otro anonimo, y otro en una caseta de tractor, siendo todo lo que tiene que manifestar..."

---------- Capítulo cuarto ----------

---------- El trámite de la averiguación previa AV1 ----------

---7o. Las diligencias en la averiguación previa AV1 . Que de las constancias de la averiguación previa AV1 , agregadas al expediente que hoy se resuelve, que la quejosa remitió a este organismo, ameritan transcribirse, en relación a la presente resolución, las siguientes: ----------

---7.1. Que el 6 de julio de 1992 el señor T1 se presentó ante el licenciado SP1 , en aquella época agente del Ministerio Público en Rosario, mostrándole una bolsa de nylon que contenía en su interior restos de cuerpo humano que fueron encontrados en el predio rústico **** , cercano al poblado **** , municipio de Rosario, inmueble que al parecer era usufructuado por el señor C2 .----------

---7.2. Que en razón de lo anterior, el agente del Ministerio Público acordó trasladarse al sitio donde se encontraron los restos humanos y en tal diligencia se asentó lo que a continuación se transcribe:- ----------

"- - - El Rosario, Sinaloa, siendo las 21:00 horas veintiún horas del día 6 seis de julio de 1992, mil novecientos noventa y dos, el personal actuante de esta representación social, se constituye debidamente en el terreno o granja de C2 conocido como el de **** , a un lado del poblado de **** , y que colinda con **** , y Camino a **** , y exactamente al fondo del terreno a un lado del arroyo denominado del calón, se da fe ministerial de tener a la vista en un diámetro de alrededor de 2.5 metros cenizas, carbón y pedazos de llantas en combustión lenta (brasas) y se aprecia un olor característico como de carne quemada por lo que el personal actuante auxiliado de elementos de Policía Judicial y Policía Municipal, procede ha separar cuidadosamente las cenizas carbones y partes de llantas quemadas dándose fe que bajo esto se encontraron diversos huesos al parecer humanos de un pie, una mano, fracciones de fémur, fracciones de cráneo y una parte mas grande formada por el hueso al parecer de la cadera, grasa y piel apreciándose parte de la espalda, parte de los gluteos y escroto, así como también se encontraron entre las cenizas dos tacones de calzado; en uno de ellos legible la leyenda "CANADA", así como fracciones de tela una de ellas correspondiente a un pantalón, al parecer de color beige, comprendiendo parte de la bolsa, y precillas, un trozo de calzoncillo al parecer de color azul claro, y un trozo de camisa con estampado a rayas de la cual no se aprecia el color, así también se encontraron en un arillo metálico un juego de llaves de las que utilizan los vehículos marca Ford, (3) otra llave con la leyenda GAS y otra mas con la leyenda ALONSA MEXICO, por lo que se da por terminada la presente diligencia siendo las 21:30 horas del día y fecha en que se actúa.- ----------

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

"- - - Diligencia de fe ministerial que autoriza y firma el ciudadano licenciado SP1, agente del Ministerio Público de este Distrito Judicial por ante los testigos de asistencia con que actúa y da fe.- - - - - - - - - -

- - - 7.3. El 6 de julio de 1992 el señor T1 declaró ante el Ministerio Público, entre otras cosas, lo siguiente:- - -

"...MANIFIESTA el primero que por los restos de calzado de ropa, y el juego de llaves encontrados entre los restos lo identifica como el cuerpo de su tio quien en vida llevara por nombre V1 ...

"...que la persona con la que hizo vida marital responde al nombre de C10 ...

"...que el dia domingo 5 de los corrientes y siendo alrededor de las 21:00 horas recibió una llamada telefónica de parte de su primo T2 y le notifico que la policia andaba buscando al tio de ambos de nombre V1 por lo que le dijo que lo esperara porque queria ir y momentos después se reunieron en la esquina del Club Rotario, y para esto el de la voz tomó una pistola de su propiedad, calibre 22 porque tenia temor por los anonimos que habia recibido su tio V1 con anterioridad y de ese lugar se fueron ambos a una casa que era de su tio V1 y que está ubicada por la calle **** se encontraron que habia elementos de Policia Municipal y entre todos comenzaron a buscar a su tio V1 entre unos matorrales que se encuentra en el terreno de su casa...

"...fueron con C2 a preguntarle por V1 aunque ignora qué razón le haya dado aunque si le comentaron es que habian visto a C2 muy nervioso que como no obtuvieron resultados se fue la familia de su tio V1 a su domicilio en **** a esperar algun anónimo que les diera algún indicio y el de la voz se quedó en el domicilio de su tio en esta ciudad, ya mencionado, hasta las 03:30 horas del dia de hoy esperando tener alguna noticia de él, y a esa hora se retiró a su domicilio...

"...que posteriormente antes de las 17:00 horas el declarante T2 , el caporal del rancho y dos hijos de él decidieron ir a la granja de la pedregosa a ver si encontraban algún indicio de donde pudiera estar su tio, y se fueron siguiendo una rodada de camioneta, la cual conocieron como la camioneta de C2 , y los llevó hasta donde se encontraba una fogata en brazas y les dio un olorsito raro, y el declarante tomó un palo y empezó a buscar entre las cenizas encontrando un pedazo de hueso, mismo que quebró y olió como a carne quemada y empezaron a buscar más y lograron sacar otros pedazos y después de esto se trajeron las fracciones de huesos a mostrar a esta agencia del Ministerio Público para que tomara las medidas que considerara pertinentes, que para esto pidieron la opinión de un doctor quien les notificó que si eran restos humanos..."

- - - **7.4.** Que en la misma fecha, el señor T2 expresó ante el Ministerio Público, en lo conducente, lo que a continuación se anota:- -

> "...Que por las partes de calzado, y de ropa así como por las llaves encontradas los reconoce como los de quien en vida llevara el nombre de V1 quien era tío del declarante...
>
> "...que hizo vida marital responde al nombre de C10 y cuestionado en relación a los hechos que se investigan MANIFIESTA: que el día 5 de los corrientes siendo alrededor de las 22:00 horas, llegaron elementos de Policía Municipal al taller del declarante quien tiene una llantera, se dice que no es de su propiedad pero vive enseguida y le preguntaron por el señor V1, quien hasta esa hora se encontraba desaparecido a lo que le contestó que él no lo había visto en todo el día una vez que se fueron le habló a T1 quien es primo del de la voz, y le notificó lo sucedido posteriormente se vieron en la esquina del Club Rotario y fueron a una casa que se encuentra por la calle **** y que era de su tío encontrando en ese lugar elementos de policías...
>
> "...y ya no salio de su casa hasta las 09:00 horas del dia siguiente dirigiendo a ver a su primo T1 para ver qué noticias le tenía pero no tenían noticia alguna, pasándose ahí el resto del día hasta alrededor de las 16:30 horas, que fue la hora en que había un cuñado del declarante C4 y les pidió que fueran a la huerta de **** para buscar un indicio de su tío ya que no creía lo que decía C2, sino que pensaban que tal vez a C2 le habían quitado a V1 algunos individuos y no quería decir nada, y entonces se fueron a investigar, a **** donde siguieron las huellas de las llantas de C2 mismas que reconoció otra persona que los acompañaba de nombre C4, quien también es cuñado del declarante ya que él es llantero y le arreglaba las ponchadas a C2 que siguiendo las huellas llegaron hasta el arroyo, donde vieron que había brazas ardiendo aunque sin fuego, y entonces a T1 se le ocurrió remover las brazas con una vara y encontró un pedazo de hueso, por lo que siguieron buscando y lograron sacar otros pocos, y entonces se regresaron para mostrarlos en esta agencia del Ministerio Publico, aunque antes verificaron con un medico que dichos huesos eran humanos...
>
> "...que desea aclarar que también se enteró que el día anterior su tío V1 y C2, habian acudido juntos a ese lugar donde quemaron llantas supuestamente para destruir unos troncos. que esto se lo platicó directamente C2 a los hijos de V1 y que esto fue el mismo día que desapareció, que también se enteró que C2 volvió a esta ciudad por mas llantas y que le manifesto el llantero C4 que V1 se habia quedado en la huerta de **** mientras el regresaba, siendo esto lo más raro ya que V1 por los problemas que tenia de que lo querian secuestrar no se hubiera quedado solo en un lugar tan lejano...

Comisión Estatal de Derechos Humanos Sinaloa

"...que la última vez que vio al hoy occiso fue el día sábado a mediodia entre las 13:00 y 13:30 horas, ya que V1 acostumbraba a ir casi diario a esa hora, y se tomaba dos o tres cervezas..."

---7.5. Que con oficio 375/92, de 7 de julio de 1992, el señor SP8 , comandante de la partida de Policía Judicial de Rosario, expresó al agente del Ministerio Público, entre otras cosas, lo que sigue:- - - - -

"...que el día 5 de los corrientes siendo las 07:00 horas, el C. V1 , salió a esta ciudad con el fin de vender leche, y siendo las 14:30 horas el C. C2 llegó al domicilio del C. V1 , a invitarlo a quemar unos troncos de madera ya que en ese lugar había derribado un árbol, y pensaba quemarlo con neumáticos al rancho denominado de **** , situado a un kilómetro de distancia del poblado de **** de este municipio aceptando dicha invitación por lo cual procedieron a trasladarse a dicho lugar en la unidad de C2 , prosiguiendo con las investigaciones se pudo confirmar por medio de una testigo de nombre T3 , con domicilio por la calle **** frente al domicilio del C. V1 la cual nos informa que el C. C2 ese mismo día y siendo aproximadamente las 18:30 horas llegó al domicilio del C. V1 y se estacionó enfrente de él, pero éste venía completamente solo, y al bajarse de la unidad, se trasladó al domicilio de su hermano C11 quien vive a un costado del C. V1 por lo cual desde ese momento se sospechaba de que el C. C2 , hubiese desaparecido al C. V1 , por lo cual se le informó al C. C2 , que al día siguiente se estuviese en su domicilio para que se trasladara a ubicarnos el lugar exacto donde habían quemado dichos neumáticos, haciendo caso omiso el C. C2 levantándose a muy temprana hora a llevar más aceite con el fin de incendiarlo nuevamente..."

---7.6. Que el 7 de julio de 1992, a las 19:45 horas, el señor C2 declaró ante el Ministerio Público lo siguiente:- - - - - - - - - - - - - - -

"...Que el día 5 cinco de los corrientes y siendo alrededor de las 13:00 horas se encontraba solo en su domicilio ya que su esposa había salido a la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, por lo que decidió ir a una huerta que tiene en **** a quemar unas llantas sobre unos troncos para limpiar el terreno por lo que tomó su camioneta para ir a la huerta mencionada y al pasar por la calle **** pudo observar la camioneta de su amigo V1 por lo que supuso que se encontraba en ese lugar y decidió llegar a invitarlo para que lo acompañara y haciéndolo así le tocó la puerta y como se estaba bañando esperó un momento y una vez que le abrió no sin antes cerciorarse quien llamaba comenzó a cambiarse y fue cuando lo invitó a quemar las llantas, negándose a ir en primera instancia aunque después accedió, a acompañarlo pero le propuso comprar unos tamales y unos refrescos por lo que salió un momento a adquirirlo mientras el declarante lo esperaba en la casa regresando momentos después y subieron tres o cuatro llantas a la camioneta de una bodeguita, que tiene el declarante enseguida de la casa de V1 , aclarando que también iban

a aprovechar una máquina trilladora a la que le estaban robando las piezas, y un cártamo que habían sembrado pero no se había dado, que se dirigieron al rancho y llegaron a ese lugar aproximadamente como a las 13:30 ó 14:00 horas, y se dispusieron a comer los tamales y a tomar los refrescos, y después de media hora aproximadamente comenzaron a quemar las llantas en la parte final del rancho más bien dicho cerca del arroyo casi pegado, y ya que habían quemado las llantas que llevaban y mientras que se quemaban las que ya estaban prendidas, le dijo a V1 que iba a ir a Rosario, a traer otro viaje de llantas, contestandole que estaba bien, por lo que el de la voz se dirigió a esta ciudad a una llantera que está frente al parque y a donde le dicen con el caporal, donde cargó poco más de 20 llantas y después de esto se regresó al rancho **** , y aun lo esperaba V1 donde lo había dejado, y prosiguieron con su tarea de quemar llantas pero empezó a oscurecer y a chispitiar, por lo que decidieron regresar a esta ciudad, aclarando que dejaron en el lugar alrededor de 10 llantas sin echarlas a la lumbre, y decidieron regresar siendo alrededor de las 19:15 ó 19:30 horas, aunque no está muy seguro pero si recuerda que tuvo necesidad de encender las luces delanteras del vehiculo y que al llegar al entronque del camino de terracería por la carretera a **** , donde se encuentra un templo, vio a C5 y a dos de sus hijos y a su vez ellos vieron al declarante aunque no se saludaron, porque el declarante traía prisa y continuaron su camino hasta esta ciudad, y entró por la chalata agarrando la calle **** pasando frente a su casa con la intención de observar haber si estaba la muchacha que les auxilia en el cuidado de sus hijos y continuó de frente, llegando hasta la casa de V1 donde se detuvo solo momentáneamente mientras que él se apeaba, y una vez que lo hizo, continuó su marcha pero después se acordó que tenía que hacerle una pregunta a su hermano C11 , por lo que se devolvió y detuvo la camioneta casi enfrente del **** y se bajó del vehiculo dirigiéndose a la casa de su hermano y le preguntó que si había llegado una persona que estaba esperando contestándole en sentido negativo por lo que posteriormente regresó a su vehiculo y se dirigió a su domicilio, llegando alrededor de las 20:00 horas, aclarando que a V1 lo dejó en su domicilio como tres minutos antes cinco cuando mucho, aunque no es exacto porque no usa reloj, que una vez que estuvo en su domicilio y 10 minutos después recibió una llamada telefónica de M1 hecha desde el cajón verde, y preguntándole por el padre de él es decir por V1 y le comunicó que momentos antes lo había dejado en la casa de él aquí en Rosario, ya que él tiene otro domicilio en **** , donde regularmente habita, contestándole M1 que es todo lo que quería saber, ya que estaba preocupado porque no había llegado a la hora acostumbrada, que después y alrededor de la media noche cuando ya se encontraba acostado le tocaron a su puerta y al salir se dio cuenta que eran los hijos y los yernos de V1 y le volvieron a preguntar por él ya que todavía no lo habían localizado, que hora y media después aproximadamente llegaron hasta su domicilio elementos de Policía Judicial del Estado, acompañado por M1 , hijo de V1 preguntándole nuevamente por este último mencionado y les informó que él lo había dejado en su casa como ya lo mencionó anteriormente y que no sabía más del asunto, que con esto se retiraron y como

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

hora y media después regresó el Comandante de Policía Judicial, acompañado de otro elemento y un compadre de V1 al que solo sabe le dicen el canalla, y le pidieron que los acompañara para que les explicara con detalle lo sucedido a lo que accedió y lo llevaron a la casa de V1 de la calle **** donde le explicó de nueva cuenta donde lo había dejado y la hora y posteriormente lo llevaron de regreso a la casa del declarante de donde ya no salió sino hasta las 5:30 ó 6:00 horas y se dirigió en la camioneta de su propiedad de nueva cuenta al rancho de **** , para seguir quemando las llantas del día anterior, se percató de que las llantas que había dejado el día anterior, ya las habían echado a la lumbre, ignorando quiénes lo hayan hecho, por lo que concretó a retirar los alambres de las llantas que ya se habían consumido para que las demás ardieran libremente, y les echó diesel y aceite para que ardieran mejor, y después de esto se retiró con rumbo a esta ciudad, pero al llegar a **** se encontró nuevamente a C5 , y se bajó de la camioneta para platicar con él ya que el mismo le hizo la parada y lo invitó a ir al poblado de Villa Unión, y cada quien se vino en su camioneta, pero el compareciente dejó la suya en su domicilio y ambos se fueron a Villa Unión en la camioneta de C5 regresando luego luego, porque no encontraron a la persona que había ido a buscar, que después de esto entre las 13:00 y 14:00 horas fue al **** , para ver si había noticias de V1 , pero se enteró que no sabían nada todavía de él, que por último se dio cuenta que habían encontrado huesos al parecer humanos, en el lugar donde se habían quemado las llantas cosa que se enteró en esta agencia del Ministerio Público donde se encontraba el personal, el médico legista la directora de seguridad pública y el comandante de Policía Judicial del Estado, apercibiéndosele de que dijera la verdad, ya que él sabía quién había quemado "eso" y después de esto se trasladaron al lugar donde se habían encontrado los hechos en el rancho de **** , y efectivamente rescataron restos humanos aunque no está seguro que sean los de V1 , ya que solo había unos pedacitos de tela y dos tacones de zapatos y un juego de llaves y después de esto y que se rescataron los restos fue trasladado de nueva cuenta a esta ciudad, y quedó en calidad de detenido en los separos de Policía Judicial del Estado, que desea aclarar que lo obligaron a recoger huesos y a echarlos a una bolsa para tomarle fotografías, siendo todo lo que tiene que manifestar.- A continuación y a preguntas especiales formuladas por el personal actuante contestó: Que el día que lo acompañó V1 al rancho de **** a quemar las llantas éste no iba armado, que en el lugar donde se encontraron los restos quemaron unas cuatro llantas y otras 6 seis junto a ese lugar, que no percibió al día siguiente cuando acudió al lugar ningún olor extraño, que V1 regularmente andaba armado porque ya lo habían secuestrado con anterioridad y de ese tiempo en adelante le comenzaron a llegar anónimos, y en cierta forma tenía temor, que al declarante no se le hizo extraño que V1 accediera a quedarse solo ya que para aquel rumbo no tenía problemas, aclarando que se refiere al momento o rato en que el declarante fue por más llantas, el día cinco de los corrientes, y lo dejó en el lugar cuidando que no se apagara la lumbre que habían hecho, a continuación se le concede el uso de la voz al abogado defensor, quien manifiesta que desea hacer algunas preguntas a su defensor y dice: PRIMERA. Que diga desde cuándo o qué tiempo tiene quemando las llantas a que se refiere y con qué objeto, en el lugar a que

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

también hace referencia o en cualquier otro de ese predio a lo que contestó: unos diez años aproximadamente, en los cuales lo han acompañado varias personas. SEGUNDA.- Que diga con qué personas trató cuando regresó a Rosario, por más llantas para quemar, a la que contestó: que primeramente llegó a echar gasolina en el servicio pardo, y de ahí se fue con los caporales uno de ellos se llama C12 y al otro le dice C13 ; TERCERA.- Que diga específicamente quiénes lo entregaron las llantas a que se refiere: a la que contestó: que eran tres o cuatro muchachos que le ayudaron a subirla, entre ellos dos güeros, C13 uno de ellos, y C12 , ignorando el apellido y que había otro güero también; CUARTA.- Que diga si conoce a la persona que lo atendió en el Servicio Pardo, y si sabe su nombre; a la que contestó que únicamente lo conoce de vista, y que estaba también C15 en ese lugar; QUINTA.- Que diga qué tipo de relación amistad mantenía con V1 a la que contestó: que eran íntimos amigos, que eran compadres, que se crearon juntos, y que la relación era muy buena y que convivían desde hace 40 años; SEXTA.- Que diga cuántas veces ayudó económicamente o auxilió a V1 durante el tiempo que se conocieron, a lo que contestó muchas veces 100 ó 200 económicamente, aunque antes de tener la huerta, sigue manifestando el abogado defensor, que son todas las preguntas que desea realizar, por lo que se da por terminada la presente diligencia siendo las 20:30 horas del día y fecha en que se actúa -

- - - 7.7. Que el 8 de julio de 1992, el senor C2 amplio su declaración ante el Ministerio Público de la siguiente manera:- - - - - - - - - -

"...Que el día 5 de los corrientes y siendo alrededor de las 13:00 horas se encontraba solo en su domicilio ya que su esposa había salido a la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, por lo que decidió ir a una huerta que tiene en **** a quemar unas llantas sobre unos troncos para limpiar el terreno por lo que tomó su camioneta para ir a la huerta mencionada y al pasar por la calle **** pudo observar la camioneta de su amigo V1 por lo que supuso que se encontraba en ese lugar y decidió llegar a invitarlo para que lo acompañara y haciéndolo así le tocó la puerta y como se estaba bañando espero un momento y una vez que le abrió no sin antes cersiorarse quien llamaba comenzó a cambiarse y fue cuando lo invitó a quemar las llantas, negándose a ir en primera instancia aunque después accedió, a acompañarlo pero le propuso comprar unos tamales y unos refrescos por lo que salió un momento a adquirirlo mientras el declarante lo esperaba en la casa.

"...aproximadamente como a las 13:30 ó 14:00 horas, y se dispusieron a comer los tamales y a tomar los refrescos, y despues de media hora aproximadamente comenzaron a quemar las llantas en la parte final del rancho más bien dicho cerca de el arroyo casi pegado, y ya que habían quemado las llantas que llevaban y mientras que se quemaban las que ya estaban prendidas, le dijo a V1 que iba a ir a Rosario, a traer otro viaje de llantas, contestándole que estaba bien por lo que el de la voz se dirigió a esta ciudad a una llantera que está frente al parque y a donde le dicen con el caporal, donde cargó poco más de 20 llantas y después de esto se regresó al rancho de **** y

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

aun lo esperaba V1 donde lo había dejado, y prosiguieron con su tarea de quemar llantas pero empezó a oscurecer y a chispitiar, por lo que decidieron regresar a esta ciudad, aclarando que dejaron en el lugar alrededor de 10 llantas sin echarlas a la lumbre, y decidieron regresar siendo alrededor de las 19:15 o 19:30 horas...

"...que al llegar al entronque de el camino de terracería por la carretera a donde se encuentra un templo, vio a C5 y a dos de sus hijos y a su vez ellos vieron al declarante aunque no se saludaron, porque el declarante traía prisa...

"...continuaron su camino hasta esta ciudad, y entró por la chalata agarrando la calle **** pasando frente a su casa con la intención de observar haber si estaba la muchacha que les auxilia en el cuidado de sus hijos y continuó de frente, llegando hasta la casa de V1 donde se detuvo solo momentáneamente mientras que él se apeaba...

"...tenía que hacerle una pregunta a su hermano C11 por lo que se devolvió y detuvo la camioneta casi enfrente del **** y se bajo del vehículo dirigiéndose a la casa de su hermano y le preguntó que si había llegado una persona que estaba esperando contestándole en sentido negativo por lo que posteriormente regresó a su vehículo y se dirigió a su domicilio, llegando alrededor de las 20:00 horas...

"...que una vez que estuvo en su domicilio y 10 minutos después recibió una llamada telefónica de M1 hecha desde el cajón verde, y preguntándole por el padre de él es decir por V1 y le comunicó que momentos antes lo había dejado en la casa de él aquí en Rosario ya que él tiene otro domicilio en ****, donde regularmente habita, contestándole M1 que es todo lo que quería saber, ya que estaba preocupado porque no había llegado a la hora acostumbrada...

"...alrededor de la media noche cuando ya se encontraba acostado le tocaron a su puerta y al salir se dio cuenta que eran los hijos y los yernos de V1 y le volvieron a preguntar por él ya que todavía no lo había localizado, que hora y media después aproximadamente llegaron hasta su domicilio elementos de Policía Judicial del Estado, acompañado por C16, hijo de V1, preguntándole nuevamente por este último mencionado y les informó que él lo había dejado en su casa como ya lo mencionó anteriormente y que no sabía más del asunto...

"...como hora y media después regresó el comandante de Policía Judicial, acompañado de otro elemento y un compadre de V1 al que solo sabe le dicen el canalla, y le pidieron que los acompañara para que les explicara con detalle lo sucedido a lo que accedió y lo llevaron a la casa de V1 de la calle **** donde le explicó de nueva cuenta donde lo había dejado...

"...ya no salio sino hasta las 5:30 ó 6:00 horas y se dirigió en la camioneta de su

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

propiedad de nueva cuenta al rancho de **** , para seguir quemando las llantas del día anterior, se percató de que las llantas que había dejado el día anterior, ya las habían echado a la lumbre, ignorando quiénes lo hayan hecho, por lo que concretó a retirar los alambres de las llantas que ya se habían consumido para que las demás ardieran libremente, y les echó diesel y aceite para que ardieran mejor.

"...que por último se dio cuenta que habían encontrado huesos al parecer humanos, en el lugar donde se habían quemado las llantas cosa que se enteró en esta agencia del Ministerio Público donde se encontraba el personal, el médico legista, la directora de Seguridad Pública y el comandante de Policía Judicial del Estado, apercibiéndosele de que dijera la verdad, ya que el sabía quién había quemado "eso" y después de esto se trasladaron al lugar donde se habían encontrado los hechos en el rancho de **** , y efectivamente, rescataron restos humanos aunque no está seguro que sean los de V1 , ya que solo habían unos pedacitos de tela y dos tacones de zapatos y un juego de llaves y después de esto y que se rescataron los restos fue trasladado de nueva cuenta a esta ciudad, y quedó en calidad de detenido en los separos de la Policía Judicial del Estado...

"...que el día que lo acompañó V1 al rancho de **** a quemar las llantas éste no iba armado, que en el lugar donde se encontraron los restos quemaron unas cuatro llantas y otras seis junto a ese lugar, que no percibió al día siguiente cuando acudió al lugar ningún olor extraño, que V1 regularmente andaba armado porque ya lo habían secuestrado con anterioridad y de ese tiempo en adelante le comenzaron a llegar anónimos, y en cierta forma tenía temor...

"...que al declarante no se le hizo extraño que V1 accediera a quedarse solo ya que para aquel rumbo no tenía problemas, aclarando que se refiere al momento o rato en que el declarante fue por más llantas, el día cinco de los corrientes, y lo dejó en el lugar cuidando que no se apagara la lumbre que habían hecho...

"...Que diga con qué personas trató cuando regresó a Rosario, por más llantas para quemar, a la que contesto: que primeramente llegó a echar gasolina en el servicio pardo, y de ahí se fue con los caporales uno de ellos se llama C12 y al otro le dicen C13

"...Que diga específicamente quiénes le entregaron las llantas a que se refiere a la que contesto: que eran tres o cuatro muchachos que le ayudaron a subirla, entre ellos dos güeros, C13 uno de ellos, y C12 , ignorando el apellido, y que había otro güero también...

"...Que diga qué tipo de relación o amistad mantenía con V1 a la que contestó: que eran íntimos amigos, que eran compadres, que se criaron juntos, y que la relación era muy buena y que convivían desde hace 40 años...

"...Que diga cuántas veces ayudó económicamente o auxilió a V1 durante el tiempo que se conocieron, a lo que contestó muchas veces 100 ó 200 económicamente..."

"...Que el día 5 de los corrientes y específicamente cuando salió de la huerta para venir por más llantas a esta ciudad y que fueron los momentos en que se quedó solo el señor V1 eran alrededor de las 13:30 y 14:00 horas, y que incluso saludó a una persona de nombre C17 del rancho de ****, comentándole que iba por más llantas...

"...se regresó al rancho de **** llegando alrededor de las 17:00 horas, que la última vez que disparó un arma de fuego lo fue el día domingo 5 de los corrientes en el patio de su domicilio en esta ciudad, siendo una pistola calibre 22 de su propiedad de la cual ignora la marca...

"...y que esto fue como a las 12:00 horas, aproximadamente y que se encontraba solo y que desea aclarar que cuando se fue al rancho no llevaba ninguna arma...

- - - **7.8.** Con fecha 7 de julio de 1992, el agente del Ministerio Público acordó nuevamente acudir al lugar de los hechos en vista de que, según expresó, por razones de tiempo no se habían podido apreciar bien los indicios, actuación que se asentó en los siguientes términos:- -

"- - - El Rosario, Sinaloa, siendo las 12:00 doce horas del día 7 siete de julio de 1992, mil novecientos noventa y dos, el personal actuante de esta Representación Social se constituye debidamente en el predio denominado de **** a un lado de **** exactamente en el lugar ya precisado en la fe ministerial anterior, y donde fueran encontrados los restos de quien en vida llevara por nombre V1, a un lado de las cenizas hacia el arroyo exactamente se da fe ministerial de que sobre el suelo se encuentra una bolsa de nailon semiderretida conteniendo en su interior un tornillo de un cuarto por dos pulgadas con su respectiva tuerca, con restos de masa musculares oseas, de algunos vestigios de vísceras abdominales, y llaves de encendido de la unidad del C. V1, por lo cual se procedió a la detención del C. C2, en virtud de que la presunta responsabilidad de dicho ilícito, asimismo el C. C2, reconoce haber incinerado dichos neumáticos, y los testigos oculares informan que ya no lo vieron acompañado del C. V1 al lugar de los hechos dio fe el C. agente del Ministerio Público del fuero común, Lic. SP1 y el médico legista Dr. SP9, quienes ordenaron que los pocos restos del occiso fueran trasladados a la funeraria San Martín de esta localidad para posteriormente entregarlo a sus adeudos.- quedando el C. C2, en calidad de detenido en los separos de esta partida de Policía Judicial.- informándole que se continuará investigando sobre la presunta responsabilidad de la posible participación de alguna otra persona."

Comisión Estatal de Derechos Humanos Sinaloa

- - - **7.9.** En la misma fecha, a las 13:00 horas, previo citatorio, C4 compareció ante el agente del Ministerio Público, declarando

lo que a continuación se transcribe:- -

"...Que el declarante labora en un negocio familiar, que se dedica a desponchar llantas y al de la voz le dicen C13 y que el día 5 de los corrientes llegó hasta el negocio que se encuentra ubicado por la calle **** y se denomina llantera **** el señor C2 y bajo tres galones con diesel que traía en la camioneta, y le pidió al declarante alrededor de 25 llantas, manifestando que las quería para quemar basura y que se notaba que estaba sumamente nervioso, que una vez que subieron las llantas volvió a subir los galones con diesel y los acomodó entre las llantas, y entonces otra persona que se encontraba en el lugar y que también había ayudado a subir llantas de nombre C13, se ofreció a ir con él a el rancho de **** para ayudarle a quemar las llantas, y que sólo quería vender unos parches que traía primero y con el dinero compraría una cahuama y se irían juntos a **** como ya lo había acompañado y ayudado en muchas ocasiones anteriores pero C2 le contestó que no llevaba sin darle ninguna explicación...

"...que desea aclarar que C2 llegó a la llantera como a las 17:00 o 17: 30 horas, y se retiró como veinte minutos después, que desea aclarar que el declarante le dijo a C2 que porque iba a esa hora si ya era tarde, y él siempre iba temprano, y que además le iba a agarrar el agua, y que ya no iba a poder salir por el fango, contestando C2 que tenía que ir porque estaba quemando un troncón, y que necesitaba hacerlo antes de que se vinieran las aguas, que también desea hacer mención que C2 siempre platica bien con ellos, y ese día estuvo muy callado...

- - - **7.10. El 8 de julio de 1992, a las 13:50 horas, previo citatorio, C5 compareció, también ante el Ministerio Público, declarando lo siguiente:**- -

" Que el día domingo 5 de los corrientes y cuando ya el sol estaba bajo pero todavía con luz un poco nada más porque se estaba metiendo el sol llegó al poblado de ****, abordo de su camioneta y también llegaron dos de sus hijos de nombre C8 y C14 ambos de apellidos ****, el primero traía un torton cargado con maíz y el segundo una trilladora ya que habían estado trabajando durante el día que estacionaron estos vehículos frente al templo y frente a la casa verde, y entonces aproximadamente entre las 19:30 y 19:00 horas, aclarando que la hora no es exacta porque no usa reloj, pasó una camioneta y de la misma y como en forma de saludo le hicieron "EEP", y al tiempo que volteaba uno de sus hijos no recuerda cuál de los dos le dijo "es C2", y fue entonces cuando observó que efectivamente se trataba de la camioneta de C2 he incluso alcanzó a reconocerlo ya que lo vio de un costado y cuando siguió su marcha vio el vehículo por la parte de atrás y alcanzó a ver del lado del copiloto un bulto, aunque no puede especificar que haya sido V1, y ni siquiera si la silueta era humana aunque sí sabía el declarante que C2 y V1 habían ido al rancho que ellos mismos se lo habían comentado un día anterior

Hidalgo 370 Pte. Tel./Fax (67) 16-08-58 y 12-60-55 Culiacán Rosales, Sinaloa, México. C.P. 80000

"...que ya no volvió a ver al señor C2 sino hasta el día siguiente alrededor de las 7:30 u 8:00 horas, quien llegó todo tiznado al parecer de su labor al mismo lugar donde mencionó que estaba el camión y la trilladora anteriormente y estuvieron platicando un momento sobre la desaparición de V1 ...

"...desea hacer mención el declarante que alrededor de la media noche entre domingo y lunes C2 le había hecho una llamada telefónica y le comentó que na V1 se lo habían llevado, y que se dio cuenta porque M1 hijo de V1 le había llamado por teléfono preguntándole por V1 porque no lo encontraban y que el comandante de la policía también lo andaba buscando, comentándole también C2 que él había dejado a V1 en su casa y se lo llevaron...

"...ya estando aquí en Rosario el declarante llegó a su domicilio C2 se fue al suyo y trató de hablar con V1 para ver si sabía algo de ya que con ella iba a tener un hijo pero no la encontró, aunque le comentaron que ella estaba confundida ya que decían que C2 se había mostrado muy cortante cuando un hijo de M1 habló con él para preguntar por su papá..."

- - - 7.11. En esa misma fecha, siendo las 14:15 horas, previo citatorio, C13 compareció ante dicha autoridad, declarando lo que a continuación, en lo que interesa, se transcribe:- -

"...Que el día 5 de los corrientes y siendo alrededor de las 17:30 horas, se encontraba el declarante en la llantera que está frente al parque denominada **** e incluso así le dicen a las personas que lo atienden y que son amigos del declarante cuando llegó abordo de su camioneta el señor C2 y le dijo a C4 que le regalara llantas para llevarlas a quemar y entre los que estaban ahí le llenaron la camioneta de llantas siendo poco más de 20, y entonces el declarante le pidió raite para ir a vender unos parches para llanta a la llantera de la carretera pero no lo quiso llevar, sin darle razón alguna, aunque lo vio muy apurado...

"...Que el declarante no recuerda si le pidió que lo llevara al rancho de **** para ayudarle a parte del raite para vender los parches, ya que se encontraba tomado...

"...por las mismas pláticas de la gente se enteró que cuando C2 fue por llantas supuestamente había dejado a V1 en el rancho de **** solo para que cuidara la quema que tenían, pero esto se le hace raro al compareciente porque ya era tarde, y por los problemas que tenía de que le habían mandado anónimos, de que lo querían secuestrar..."

- - - 7.12. También en esa fecha, pero a las 18:00 horas, previo citatorio, C7 compareció ante el Ministerio Público y, en lo conducente, declaró:- -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

"...Que el patio trasero de la casa del declarante colinda con el patio del señor C2, y que el día domingo el de la voz estuvo todo el día en su domicilio y no escuchó ninguna detonación de arma de fuego...

"...los patios se encuentran divididos por una barda de ladrillo y cemento, con una altura de tres metros aproximadamente, que si se tirara algún balazo de la casa de su vecino C2 se escuchara perfectamente bien en el domicilio del declarante, siendo todo lo que tiene que manifestar..."

- - - **7.13.** El 8 de julio de 1992 el Ministerio Público recibió dictamen del médico legista SP9 sobre los restos humanos de quien se supone era V1.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **7.14.** El mismo día, a las 18:20 horas, previo citatorio, el comandante SP8 compareció ante el Ministerio Público ratificando el parte informativo que previamente había rendido.- - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **7.15.** Con oficio 377/992, de 7 de julio de 1992, el comandante SP8 remitió al agente del Ministerio Público una pistola calibre 22, marca Luger, matrícula ****, así como un rifle calibre 22, marca Glenfiald, matrícula ****, aseguradas a T1, oficio al que se anexó el resultado de la prueba de Lunge de ambas armas, que fueron positivos.- -

- - - **7.16.** Con oficio 379/992, de 8 de julio de 1992, el comandante SP8 puso a disposición del Ministerio Público una pistola calibre 22, tipo escuadra, marca Llama Especial, matrícula ****, sin cartuchos útiles, así como un rifle calibre 22, marca Waffenfevrik Walther Menhlis, matrícula ****, sin cartuchos útiles y sin cargador, anexándose dictamen de la prueba de Lunge elaborado por el químico farmacobiólogo forense, SP4, habiendo resultado positiva para la pistola calibre 22 y negativa para el rifle calibre 22.- -

- - - **7.17.** El 8 de julio de 1992, a las 18:30 horas, el Ministerio Público dio fe de tener a la vista las armas aseguradas a C2 y T1.- -

- - - **7.18.** Con oficio 7-24-20, de 8 de julio de 1992, el químico forense remitió al comandante de la Policía Judicial del Estado con base en Rosario el dictamen de la prueba de rodizonato de sodio practicada al señor C2, quien expresó que tal prueba resultó positiva para bario y plomo en la mano derecha, y sólo para bario en la mano izquierda.- - - - - - - - - - - - - - -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

---7.19. En la misma fecha y con el mismo número de oficio, el químico forense multirreferido remitió al mencionado comandante de la Policía Judicial el dictamen de la prueba de rodizonato de sodio practicada a T1, habiendo resultado negativa en ambas manos.-------------

7.20. El 9 de julio de 1992, previo citatorio, el señor C8 compareció ante el Ministerio Público declarando, entre otras cosas, lo siguiente:---

> "...se encontraba el declarante en el poblado de ****, más o menos por y estaba acompañado de su padre de nombre C5 y de su hermano C14 y se encontraban enlonando el torton y también cubriendo la trilladora cuando unos 15 minutos después de su llegada escuchó un sonido como de saludo (EEP) y como le llamó la atención volteó y vio la camioneta propiedad de C2 pero únicamente vio el vehículo ya que ignora quién la iba manejando y mucho menos sabe si alguien iba con él ya que no le puso mucha atención..."

---7.21. En la misma fecha, previo citatorio, el señor C14 compareció ante el Ministerio Público, declarando, en lo que interesa, lo siguiente:---

> "...que el día domingo 5 de los corrientes y siendo alrededor de las 19.00 horas, se encontraba el declarante en compañía de su padre C5 y su hermano C8 a un costado de **** ya que habían llegado de trillar y estaban enlonando un camión cargado de maíz y una trilladora, y alrededor de 10 minutos después, escuchó un sonido en forma de saludo, (EEP), por lo que volteó la mirada y alcanzó a observar una camioneta, la cual reconoció como la que es propiedad de C2 y aunque no lo vio dijo C2, además de que el de la voz tiene conocimiento de que él no presta su camioneta a nadie pero en realidad como ya lo dijo anteriormente no lo vio a él ni puede decir si iba acompañado o no de otra persona, ni mucho menos que fuera V1 con él, que no vio a C2 sino hasta el día siguiente alrededor de las 9:00 u 8:00 horas en el mismo poblado de ****, y que llegó del lado de su rancho, que tiene en las inmediaciones de **** y que incluso se paró a platicar con el padre del declarante aunque no sabe en qué consistió dicha plática, que en relación a la muerte de V1 no tiene conocimiento directo alguno sino únicamente lo que ha leído en los diarios, siendo todo lo que tiene que manifestar..."

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

--- Expuesto lo anterior, y------------------------------------

----------CONSIDERANDOS----------

---------- Primera parte ----------

---------- Capitulo quinto ----------

---------- El examen de la competencia de la CEDH ----------

--- I. **La competencia.** Que esta Comisión es competente para conocer y resolver la presente investigación de presunta violación a derechos humanos del señor C2, atribuidos al licenciado SP1, quien fuera agente del Ministerio Público de Rosario, atentos a lo que disponen los artículos 1o.; 2o.; 3o.; 7o. y 9o., de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa.----------

---------- Capitulo sexto ----------

---------- Objeto y objetivo de la investigación----------

--- II. **Objeto de la investigación.** Que los escenarios en donde ocurrieron los actos presuntamente transgresores de los derechos humanos del señor C2 fueron, por un lado, la ciudad de Rosario, Sinaloa, lugar sede de la agencia del Ministerio Público mencionada donde, en opinión de la quejosa, se integró irregularmente la averiguación previa AV1 en contra del señor C2, presunto responsable del delito de homicidio cometido en perjuicio de quien en vida llevó el nombre de V1 y, por otro, el predio rural conocido como **** , localizado a un costado del poblado **** , del municipio de Rosario, mismo que, como se ha dicho, de acuerdo a las constancias de la averiguación previa mencionada, el señor C2 usufructuaba, lugar este último en donde el 6 de julio de 1992, alrededor de las 17:00 horas, según declaró T1 ante el Ministerio Público, él y V1 encontraron una fogata de la que extrajeron restos humanos calcinados, al parecer, correspondientes a quien en vida llevara el nombre de V1.----------

--- III. **El objetivo de la investigación.** Que el objetivo de la indagatoria que hoy se resuelve respecto de presuntas transgresiones a los derechos humanos del señor C2 consisten en determinar si existen o no tales violaciones en relacion con las anomalias que la senora Q1 atribuye al licenciado SP1, mismas que se detallaron en el resultando 2o. de esta resolución, irregularidades

que habrán de ser examinadas en el cuerpo de este capítulo a la luz de lo que previenen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Código de Procedimientos Penales y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia.- -

Previo al examen de los motivos de queja que la señora Q1 presentó ante esta Comisión es necesario precisar que dicho estudio se constreñirá sólo a la etapa procedimental conocida como averiguación previa, ya que en ella se presentaron la mayoría de los actos presuntamente anómalos que ella atribuye al licenciado SP1 cuando tramitó la indagatoria penal AV1, y utilizamos la expresión "la mayoría de los actos" porque hay otro que ella tilda de irregular, como lo fue que el 26 de marzo de 1996 el servidor público mencionado, según ella, en forma indebida se presentó a una inspección judicial que el Juez Primero Penal del Distrito Judicial de Mazatlán decretó en el proceso ****, práctica que, vía exhorto, fue diligenciada por el Juez Mixto del Distrito Judicial de Rosario, circunstancia que, aunque inmersa en la instrucción de dicho juicio, al ser atribuida a quien en su momento tramitó la investigación previa mencionada también será examinada por esta Comisión.- -

- - - Por otro lado, debe precisarse que de conformidad con lo prevenido por el artículo 102, apartado B, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo prevenido por el artículo 8o., fracción II y 9o., de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este organismo no conocerá de los motivos de queja que la señora Q1 expresa en la hoja 5, segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos y hoja 6 del escrito de denuncia, ya que se refieren a actos jurisdiccionales sobre los que no se surte la competencia de esta Comisión para conocer y resolver sobre las presuntas transgresiones a los derechos humanos que en ellos pudiesen haberse cometido.- - - - - - - - - - - - - - - - - -

- **Segunda parte** -

- **Capítulo séptimo** - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - - - - - - **Regulación de las funciones del Ministerio Público**- - - - - - - - - - -

- - - **IV. Marco jurídico de la actuación del Ministerio Público.** Que para examinar, así sea en forma sumaria, la regulación del actuar del Ministerio Público en Sinaloa, es necesario iniciar tal examen, como no puede ser de otra manera, con el estudio de los numerales correspondientes de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:- -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

> "Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

- - - La disposición antes citada, es, sin lugar a dudas, como dice don Ignacio Burgoa Orihuela, el sostén del cumplimiento de la ley por parte de los servidores publicos, autor que, al respecto, expresa lo siguiente: - - - - - - - - - - - - - - - - - -

> "La garantia que mayor protección imparte al gobernado nuestro orden jurídico constitucional es, sin duda alguna, la de legalidad consagrada en el artículo 16 de la ley suprema, a tal punto que la garantía de competencia que hemos estudiado queda dentro de ella. La eficacia jurídica de la garantía de legalidad reside en el hecho de que por su mediación se protege todo el sistema de derecho objetivo de México, desde la misma Constitución hasta el reglamento administrativo más minucioso..."[1]

- - - Lo anterior es, pues, el sustento doctrinario del *principio de legalidad*, que se ha convertido en un aforismo jurídico según el cual los gobernados pueden hacer todo aquello que no les este prohibido, en tanto que los gobernantes -autoridades- únicamente pueden hacer aquello que la ley les autoriza.- - - -

- - - El mismo tratadista agrega al respecto que: -

> "La fundamentación legal de todo acto autoritario que cause al gobernado una molestia en los bienes jurídicos a que se refiere el artículo 16 Constitucional no es sino una consecuencia directa del principio de legalidad que consiste en que **las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite**, principio que ha sido acogido por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en efecto, la Suprema Corte ha definido que: "...las autoridades no tienen más facultades que las que la ley les otorga, pues si así no fuera, fácil sería suponer **implícitas todas las necesarias para sostener actos que tendrían que ser arbitrarios por carecer de fundamento legal**"; Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo XIII, página 514)[2].

- - - Otro numeral de la carta magna que resulta pertinente examinar en lo que interesa, porque su contenido se ocupaba del otrora cuerpo del delito, ahora elementos del tipo penal, es el siguiente:- -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

---

1 Ignacio Burgoa, Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa, S.A.; Decimosexta edición, México 1982, pp. 590 a 595.

2 Ibidem

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

"Artículo 19. Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; los elementos que constituyen aquél; lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, y los datos que arroje la averiguación previa, que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención, o la consienta, y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten.

. . . .

- - - El precepto anterior estatuía que, de conformidad con lo que prevenía el artículo 16, primer párrafo, segunda parte, de la carta magna, habiéndose cumplido las exigencias de la previa denuncia o querella en relación a un acto que la ley castigaba con pena corporal, tocaba a la autoridad judicial constatar que tales supuestos se actualizaran en un caso particular, es decir, el artículo 19 sentaba y sienta las bases de lo que es el proceso penal, porque en la época a que hacemos referencia el juzgador debía, como se ha dicho, revisar que el Ministerio Público hubiese aportado los elementos suficientes para comprobar lo que era el cuerpo del delito que, como se sabe, ahora tal concepto ha sido cambiado por uno de mayor amplitud y mayor tecnicismo como es el de los elementos del tipo penal.- -

- - - Para continuar con el estudio del marco constitucional, examinaremos el siguiente numeral de la carta magna:- -

"Artículo 21. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél."

- - - Este precepto constitucional regula, en principio, el monopolio del ejercicio de la acción penal de parte del Ministerio Público. Así pues, el dispositivo previene que hecho del conocimiento del representante social un acto presuntamente delictuoso, éste, en ejercicio del poder-deber del Estado, radicado en la exigencia punitiva que deriva del ilícito penal perpetrado, deberá ejercer la acción respectiva cumplidos los requisitos constitucionales haciendo del conocimiento del juzgador penal competente la pretensión punitiva a demostrar a través del proceso penal. -

- - - Debido a la jerarquía de las normas jurídicas que encabezan este apartado y a la competencia que en materia del fuero común se surte para el Ministerio Público en esta Entidad se hace necesario el examen de la legislación que reglamenta lo concerniente al ejercicio de la acción penal, razón por la cual examinaremos, de los siguientes cuerpos legales, las disposiciones que en cada caso se citan:- -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

- - - De la Constitución Política del Estado -

> "Artículo 73. Habrá en el Estado la institución del Ministerio Público, cuya misión será velar por el cumplimiento de las leyes de interés general, para lo cual ejercerá las acciones que procedan contra los violadores de dichas leyes: hará efectivos los derechos del Estado e intervendrá en los juicios que afecten a las personas a quienes la ley les otorga especial protección.

- - - Del precepto transcrito se desprende que el Ministerio Público debe vigilar que se cumplan las leyes de interés general, lo que implica que los titulares de esta institución deben ser quienes, primeramente, las acaten en el desempeño del cargo. Sin embargo, el precepto constitucional no da mayor luz respecto a qué está obligado el Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal a efecto de hacerla valer ante los juzgados competentes respecto de los sujetos que adecuan su proceder a las figuras típicas del código punitivo.- - - - - - - - - - - -

> "Artículo 77. La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia reglamentará tanto a este órgano como a la institución del Ministerio Público."

- - - El numeral anterior remite, pues, al examen de lo que la ley que rige la vida de esa institución dispone para regular las atribuciones de la representación social, entre las que destaca el ejercicio de la acción penal, la que por su carácter público debe estar revestida de la más absoluta claridad en cuanto a sus fundamentos y motivaciones -

- - - El último de los artículos examinados remite a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado para reglamentar la función del Ministerio Público y, por ello, es necesario abordar el estudio del siguiente precepto que regía en la época que ocurrieron los actos que se investigan penalmente:- -

> "Artículo 23. Son atribuciones y obligaciones de los agentes del Ministerio Público:
>
> "II. Recibir las denuncias o querellas que se les presenten iniciando de inmediato las averiguaciones previas respectivas, resolviendo lo que a derecho corresponda.

- - - En cuanto al contenido del numeral citado resulta evidente que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución nacional, para decidir si se ejercita la acción penal requiérese que previamente, por la vía de la denuncia o querella, se pongan en conocimiento del Ministerio Público los actos presuntamente delictivos, ya que, como se sabe, la primera es, en cuanto las

conductas antisociales tipificadas penalmente que se persiguen de oficio y, el segundo caso, es decir, la querella, cuando el ejercicio de la acción penal está condicionado a que el ofendido o afectado por la conducta ilícita presente su reclamo correspondiente para que cumplido este requisito de procedibilidad el representante social tramite la indagatoria respectiva.- - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - Ahora bien, para poder valorar si el trámite de la averiguación previa AV1 se llevó a cabo de acuerdo a lo estatuido por la reglamentación que señala el rito que el Ministerio Público debe seguir en el procedimiento en lo relativo a la preparación de la acción penal, es necesario analizar, así sea en forma breve, el siguiente numeral del Código de Procedimientos Penales que regía en esa época el trámite de la averiguación previa AV1 -

> "Artículo 3o. El Ministerio Público, en el ejercicio de su actividad persecutoria y de preparación para el ejercicio de la acción penal, deberá:
>
> "I. Recibir denuncias, acusaciones o querellas, solamente las denuncias y acusaciones podrán también formularse ante la Policía Judicial, que en todo caso estará a las órdenes del Ministerio Público.
>
> "II. Recabar las pruebas de la existencia del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad de los que en ellos intervinieron."

- - - El precepto anterior, en la fracción I ratifica lo que ya dijimos en cuanto a la atribución del Ministerio Público para iniciar las investigaciones penales cuando medie denuncia o querella por la presunta perpetración de un delito.- - - - - - - -

- - - En cuanto a la fracción II, ésta se refería, en esencia, a la aportación de las pruebas en la averiguación previa para acreditar lo que en aquella época se llamaba cuerpo del delito y la presunta responsabilidad de los presuntos autores y/o partícipes.- -

- - - Como complemento a lo estatuido por el artículo 3o., fracción II, el Código de Procedimientos Penales, éste prevenía y previene, para la demostración del cuerpo del delito, lo siguiente:- -

> "Artículo 151. Cuando se trate de homicidio, además de la descripción que haga el que practique la diligencia, la harán también los peritos encargados de la autopsia del cadáver, expresando con minuciosidad el estado que guarda y las causas que originaron la muerte."

- - - Así, pues, adminiculando el principio general del artículo 3o., fracción II, con lo que prevenía la regla específica contenida en el artículo 151, el agente del Ministerio Público de Rosario tenía el deber de llevar a cabo lo estatuido por los

numerales invocados en el sentido de probar la existencia del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculpado.- -

- **Tercera parte** -

- **Capítulo octavo** -

- - **Estudio de los actos presuntamente transgresores de derechos humanos** - -

- - - **V. Examen de los motivos de queja**. Después del breve examen del marco jurídico que regía --y rige aún-- la actuación del Ministerio Público, abordaremos el análisis de los motivos de queja presentados por la señora Q1, cuyo estudio y resolución corresponden a esta Comisión; iniciaremos tal estudio con lo que a continuación se transcribió:- - -

> "1.- Los hechos en que se involucra al señor C2, ocurrieron el día 5 (cinco) de Julio de 1992, presuntamente por la noche, en el rancho denominado **** en el poblado denominado ****, municipio del Rosario, Sinaloa, siendo el caso que hasta el día 7(siete) de Julio de 1992, supuestamente a las 12:00 horas, en forma por demás sorprendente (desde cual panorama que se le quiera ver), el citado Representante Social, LIC. SP1, se constituyó nuevamente en el lugar de los hechos, dando fe ministerial (encontrando) que supuestamente a un lado de las cenizas en el suelo se encontró una bolsa de naylon semiderretida conteniendo un tornillo, así como ocho tiros útiles de color cobre, al parecer calibre 22, y en el piso alrededor de las cenizas, se encontró siete tiros útiles de color cobre, al parecer calibre 22 y cuatro cascajos de color cobre, al parecer calibre 22 "picados", en su parte posterior, todos ellos con una letra "U". Se afirma que lo anterior es increíble, porque como lo señalamos, que los hechos supuestamente acontecieron desde el día cinco de Julio de 1992, dándose el caso que los testigos de cargo T1 y T2 (sobrinos del occiso), y tres personas más estuvieron en el lugar del homicidio presuntamente, removieron las cenizas por casi media hora sin haber encontrado la citada bolsa con los casquillos y tiros útiles, siendo que el presuntamente el Ministerio Público los localizó todos ellos cerca de las cenizas lo cual resulta a todas luces extraño, que tales testigos no la hayan localizado, sobre todo que estos estuvieron aproximadamente a las 17:00 horas, es decir las CINCO DE LA TARDE, del día 6 de JULIO DE 1992, por lo que a esa hora por ser tiempo de calores, casi en verano, hay luz o claridad extrema para poder apreciar cualquier objeto. Además por si esto fuera poco, también el LIC. SP1 Agente Ministerial Investigador, se presentó también al mismo lugar para "dar fe", aproximadamente a las 21:00 horas del mismo día que los testigos, es decir el día 6 de julio del mismo año, Y CURIOSAMENTE TAMPOCO ENCONTRO DICHOS OBJETOS, sin que sea pretexto el que hay estado en di lugar por la noche, ya que no sólo se constituyó él en el lugar, sino que se estuvieron también muchas personas y autoridades, entre ellas el Comandante de la Policía Judicial del Estado, destacamentada en

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

el Rosario, junto con sus Agentes, la Directora de Seguridad Pública Municipal, SP3 con agentes a su servicio, además el lugar estaba bastante iluminado para que no pudieran observar objetos de tan singular importancia, como se podrá ver en las fotografías originales que obran en el expediente 111/93, por lo que por todo ello resulta sorprendente que el aludido investigador haya localizado hasta dos días después la aludida bolsa semiderretida a un lado de las cenizas conteniendo en su interior ocho tiros útiles con las características ya indicadas y sobre EL SUELO y ALREDEDOR DE LAS CENIZAS, siete tiros útiles con mismas características precisadas, siendo que estuvieron muchas personas MANOSEANDO DE MUTUO PROPIO LA INVESTIGACION."

- - - - Con relación a este motivo de queja resulta pertinente transcribir los siguientes numerales del Código de Procedimientos Penales del Estado que regían en la fecha de la indagatoria penal AV1 :- -

"Artículo 128. Tan pronto como el Ministerio Público, o los funcionarios encargados de practicar diligencias de Policía Judicial, por órdenes de aquel, * Tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que se persiga de oficio, levantarán un acta en la que se asentara.

. . . . . .

"III. Las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas, evitando que el delito se siga cometiendo, y **en general, todas aquellas que contribuyan a complementar la investigación.**"

- - - El precepto anterior estatuía que en cuanto el Ministerio Público tuviera conocimiento de actos presuntamente delictuosos perseguibles de oficio debía apersonarse en el lugar de la comisión de los mismos para levantar el acta correspondiente, en la que debía asentar las causas o motivos del acto a investigar, las pruebas que suministraban las personas que elaboraron el parte policiaco o que denunciaron tales actos, así como las que se recogieran en el lugar de los hechos en cuanto a la probable existencia del delito y la presunta responsabilidad de los autores y/o partícipes.- -

- - - La fracción III del artículo en análisis prevenía un dispositivo para que en cuanto el Ministerio Público estuviese en el escenario de la perpetración del presunto delito dictara las medidas necesarias, en primer lugar, para dar seguridad y auxilio a las víctimas u ofendidos por el delito, así como evitar que el mismo se siguiese cometiendo, pero no nada más a ellos se limitaba tal precepto, sino que daba atribuciones amplias al representante social para llevar a cabo todas las actividades que contribuyeran a complementar la investigación penal, y una parte medular de la misma es el acordonamiento o protección del escenario del delito porque allí, precisamente, es donde se presentan o actualizan las hipótesis de los principios de intercambio entre el sujeto activo y

el pasivo del mismo y tal medida, como se sabe, tiene como propósito el de conservar hasta el máximo la fidelidad de las evidencias relacionadas con el acto delictuoso y, por supuesto, con las hipótesis del principio de intercambio al que se ha hecho referencia.- -

Examinado brevemente el contenido del numeral mencionado, toca ahora analizar si la actuación del Ministerio Público se adecuó a las regulaciones en el contenidas.- -

- - - El 6 de julio de 1992, a las 21:00 horas, el licenciado SP1 se trasladó al predio rural conocido como ****, localizado a un costado del poblado ****, municipio de Rosario, diligencia que quedó asentada en el acta correspondiente, como se ha dicho, de la siguiente manera:- -

> "- - - El Rosario, Sinaloa, siendo las 21:00 veintiún horas del día 6 seis de julio de 1992 mil novecientos noventa y dos, el personal actuante de esta representación social, se constituye debidamente en el terreno o granja de C2 conocido como el de ****, a un lado del poblado de **** y Camino a **** y exactamente al fondo del terreno a un lado del arroyo denominado de ****, se da fe ministerial de tener a la vista en un diámetro de alrededor de 2.5 metros cenizas, carbón, y pedazos de llantas en combustión lenta (brazas) y se aprecia un olor característico como de carne quemada por lo que el personal actuante auxiliado de elementos de Policía Judicial y Policía Municipal, procede a separar cuidadosamente las cenizas, carbones y partes de llantas quemadas dándose fe que bajo esto se encontraron diversos huesos al parecer humanos de un pie, una mano, fracciones de femur, fracciones de cráneo y una parte más grande formada por el hueso al parecer de la cadera, grasa y piel apreciándose parte de la espalda, parte de los glutios y escroto, así como también se encontraron entre las cenizas dos tacones de calzado; en uno de ellos legible la leyenda "CANADA", así como fracciones de tela una de ellas correspondientes a un pantalón, al parecer de color beige, comprendiendo parte de la bolsa, y precillas, un trozo de calzoncillo al parecer de color azul claro, y un trozo de camisa con estampado a rayas de la cual no se aprecia el color, así también se encontraron en un anillo metalico un juego de llaves de las que utilizan los vehiculos marca Ford, (3) otra llave con la leyenda GAS y otra más con la leyenda ALONSA MEXICO, por lo que se da por terminada la presente diligencia siendo las 21:30 horas del día y fecha en que se actúa.- - - - - - - - -

- - - Es de advertirse que en dicha actuación el representante social no obstante haber recogido algunas pruebas contundentes ninguna medida dictó para proteger dicho escenario, o sea, permitió que por hechos de la naturaleza -presencia de aves de rapiñas, roedores, etc.-- o del hombre --voluntarios o involuntarios-- dicho lugar quedara expuesto, es decir, lo dejó sin vigilancia de las 21:30 horas del 6 de julio de 1992 hasta las 12:00 horas del día 7 de julio del

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

mismo año, de ahí que la bolsa de nylon semiderretida que encontró en la segunda visita de inspección conteniendo tornillos de 2 pulgadas, 15 balas útiles color cobre calibre 22 y cuatro casquillos de bala color cobre al parecer calibre 22, ya percutidos, desmerece, a juicio de esta Comisión, el valor probatorio de los mismos, debido a lo expresado o, al menos, a la falta de acordonamiento del escenario del delito, ya que por esa falta de cuidado es posible se hayan alterado o contaminado evidencias que pudieran haber existido y que condujeran a determinar qué había sido lo que había ocurrido en ese lugar; es decir, tales medidas, además de considerarlas en sí, también debió reflexionar sobre ellas para adminicularlas con el resto del material probatorio que encontró.- - - - - - -

- - - Lo anterior se auna al hecho de que, como expresa la quejosa, los señores T1, T2 y C19, el 6 de julio de 1992 estuvieron en dicho lugar alrededor de las 16:30 horas, lugar conocido como ****, próximo al arroyo de **** --segun declaración que las dos personas mencionadas en primer término rindieron ante el Ministerio Público en la misma fecha-- donde encontraron restos humanos calcinados, y no obstante contar con la luz del sol no advirtieron la presencia de la bolsa de nylon multimencionada.- - - - - - - - - -

- - - Con relación a este punto, resulta necesario adminicular las circunstancias en las que a C2 le fue asegurada el arma de fuego corta, calibre 22 --ya que en el oficio 375/92, de 7 de julio de 1992, con el que el señor SP8 remitió el parte informativo policiaco correspondiente no se advierte la fecha y hora en que fue recibido por el Ministerio Público-- con lo que el representante social encontró en la segunda inspección al lugar de los hechos el 7 de julio de 1992, a las 12:00 horas, es decir, la bolsa de nylon multicitada y las balas, porque debe discernirse si de acuerdo con las actuaciones de ambos servidores públicos --junto con la de los elementos de policía preventiva del municipio de Rosario que también estuvieron presentes-- en cuanto a modo, fecha, lugar y hora, fue posible o no que manos extrañas a las de C2 pudieron haber accionado el arma de fuego con las balas calibre 22 multirreferidas y haberlas dejado en el sitio inspeccionado -

- - - Siguiendo con el examen de los motivos de inconformidad de la quejosa, a continuación se analizará el número 2, que textualmente dice así:- - - - - - - - - -

> "2.- Resulta por demás también rara la conducta del Ministerio Público antes indicado, el que no haya tomado declaración a otros familiares del occiso, ni tampoco los interrogara (cuando menos a los que declararon), sobre los antecedentes que habia entre el acusado C2 y el occiso V1, para encontrar los motivos del crimen que

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

Hidalgo 370 Pte. Tel./Fax (67) 16-08-58 y 12-60-55 Culiacán Rosales, Sinaloa, México. C.P. 80000

se le imputaba al primero, por lo que más bien se advertía toda la intención de hallar necesariamente un responsable, sin importarlo al Ministerio Público, quién o quiénes lo cometieron."

- - - En relación a este motivo de queja, es pertinente analizar los siguientes numerales del Código de Procedimientos Penales que regían en esa época, y que siguen rigiendo, son los siguientes:- -

"Artículo 112 bis. En el caso del artículo anterior, se procederá a levantar el acta correspondiente que contendrá: la hora, fecha y modo en que se tenga conocimiento de los hechos; el nombre y el carácter de la persona que dio noticia de ellos, y su declaración, así como la de **los testigos cuyos dichos sean mas importantes y la del inculpado...**"

....

"Artículo 115. Al iniciar el procedimiento el Ministerio Público o la Policía Judicial, se trasladarán en su caso, inmediatamente al lugar de los hechos, lo identificarán con planos y fotografías y **darán fe de las cosas y de las personas a quienes hubiera afectado el hecho delictuoso** y tomarán los datos de las que lo hayan presenciado, procurando que declaren a la brevedad posible."

- - - Los preceptos anteriores estatuían y estatuyen lo relativo a las reglas comunes para la preparación de la acción penal, por un lado, que en cuanto el Ministerio Público iniciara la investigación de un presunto delito perseguible de oficio al levantar el acta correspondiente, además de anotar la fecha, hora y modo de como ocurrieron los actos, el nombre y el carácter de la persona que los denunció y la declaración de la misma, también debía consignar el dicho de los testigos mas importantes, o sea, los que estaban relacionados más directamente con las personas que intervinieron en el acto presuntamente delictuoso que se estaba investigando y, por otro, el artículo 115, entre otras cosas, estatuía que el Ministerio Público debía dar fe de las cosas que hubieran sido afectadas por tal acto, pero también de las personas a quienes afectara.- -

- - - En relación a la averiguación previa AV1 debe precisarse que las únicas personas que figuran como relacionadas directamente con el desaparecido V1, en primer lugar, es quien, precisamente, el 6 de julio de 1992, a las 13:20 horas, presentó la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público, es decir, quien se ostentó como su hijo, el entonces menor C16, que por cierto, además de tal acto de denuncia en dicha averiguación previa no obra otra actuación ministerial en la que el representante social haya investigado en relación a este menor cual era el contexto social en el que V1 se desenvolvía ni las relaciones con las personas que tuviera simpatía o antipatía respecto al desaparecido, como tampoco obra en la indagatoria penal la declaración de la señora C10, que según lo que el 6 de julio de 1992, T1 y T2

Hidalgo 370 Pte. Tel./Fax (67) 16-08-58 y 12-60-55 Culiacán Rosales, Sinaloa, México. C.P. 80000

expresaron ante el Ministerio Público ella hacía vida marital con V1; por otro lado, también estas dos personas, sin duda alguna, son a las que más debería haber afectado el acto delictivo, de ahí que C16 y C10 son los testigos cuyos dichos eran de trascendencia para el esclarecimiento de los actos, como también, se reitera, a quienes más debió haber afectado el acto de desaparición multicitado, es decir, qué mejor que conocer la versión respecto la desaparición de V1 de parte de quienes convivían con él por una relación de afecto, a quienes seguramente en sus momentos de intimidad familiar les confiaba alegrías y pesares, de tal manera que con tales declaraciones se podría haber conocido quién o quiénes tenían la intención de dañar patrimonialmente a V1 o lesionarlo en su salud, de ahí lo fundado del motivo de queja examinado.- -

- - - Continuando con el examen de los motivos de reclamación, toca ahora analizar el número 3 de ellos, que textualmente dice así:- - - - - - - - - - - - - - -

> "3.- Es el caso también que con fecha 8 (ocho) de Julio de 1992, se tuvo por recibidos dos oficios por parte del Ministerio Público, concretamente el 379, en donde se le remiten por parte de la Policía Judicial una pistola (ilegible) las cuales supuestamente le fueron aseguradas al señor C2, pero ante lo cual caben las siguientes interrogantes: Cuándo, cómo y principalmente dónde y en qué forma o lugar le fueron decomisadas tales armas supuestamente a C2?, Quién o qué autoridades le recogieron esas armas al señor C2?, pero en lo tocante a la extraña conducta e investigación con respecto también a eas armas, por parte del LIC. SP1, Ministerio Público, en ese entonces del Rosario, Sinaloa, porque si se consideraba importante no solamente para demostrar la inocencia o responsabilidad de C2, porque entonces el citado Representante Social, jamás le puso a la vista las mencionadas armas al acusado para que las reconociera o no en su caso como suyas, sobre todo si como se suponía era cierto que éstas fueron las que tenían relación con los casquillos que fueron supuestamente encontrados por el propio SP1? Lo anterior deja mucho que desear para considerar honesta y verdadera investigación que éste llevó a cabo, sobre todo porque el señor C2, jamás aceptó como propias dichas armas."

- - - En cuanto al examen de este motivo de inconformidad esta Comisión se remite a lo que razono respecto al número 1 de ellos, es decir, resulta impostergable una investigación para discernir las circunstancias en las que supuestamente el comandante de la Policía Judicial de Rosario, SP8 aseguró el arma de fuego al señor C2 en relación con la segunda visita de inspección que el licenciado SP1 hizo al lugar de los hechos cuando encontró

la bolsa de naylon semiderretida y las balas multicitadas calibre 22, en razón de lo cual se estima que este motivo de queja de la señora Q1 también resulta fundado.- -

- - - Siguiendo con el examen de tales motivos de reclamación, continuamos ahora con el número 4.- -

> "4.- Porque en forma por demás sorprendente, no APARECE LA FIRMA DEL SP4 en el dictamen rendido por él ante el Comandante de la Policía Judicial del Estado, en donde se concluyó que "RESULTO NEGATIVO" la prueba de Rodizonato de Sodio, practicada sobre ambas manos de T1; la pregunta respecto a la conducta observada por el LIC. SP1 es: porque no investigó porque no estampó la firma el mencionado Químico, si como aparece en la parte final, si se practicó la prueba al principal testigo de cargo de los hechos T1, sobre todo al resultar positivas las pruebas sobre las armas que supuestamente también se le aseguraron al testigo? Sin duda, lo anterior también lo omitió dolosamente el aludido investigador para perjudicar al señor C2 dado que no se explica de otra manera el por qué de dicha conducta."

- - - Para el examen de este motivo de reclamación resulta pertinente analizar el siguiente numeral del Código de Procedimientos Penales que regía en aquella epoca y que actualmente conserva tal disposición:- - - - - - - - - - - - - - - - - - -

> "Artículo 239. Los peritos emitirán su dictamen por escrito y lo ratificarán en diligencia especial.
>
> "Los peritos oficiales no necesitarán ratificar sus dictámenes, sino cuando el funcionario que practique las diligencias lo estime necesario."

- - - Lo estatuido por el primer párrafo del artículo anterior, conforme a una interpretación filológica y lógica-jurídica del mismo, permite colegir que los técnicos de una cierta rama de la ciencia que elaboran un estudio en una investigación penal deben remitirlo por escrito al representante social e invariablemente con la firma del perito, porque este último acto es, precisamente, con el que se asume la responsabilidad del contenido del escrito.- - - - - - - - -

- - - El segundo párrafo se refiere a que los peritos forenses no tendrán necesidad de ratificar el dictamen que elaboren, a menos que el funcionario que investiga lo considere pertinente.- -

Examinado brevemente el contenido del artículo anterior, cabe mencionar que el oficio 7-24-20, de 8 de julio de 1992, dirigido al C. comandante de Policía Judicial del Estado con base en Rosario, Sinaloa, que obra en la averiguación

previa AV1 consistente en la prueba de rodizonato de sodio practicada en la persona de T1, la cual resultó negativa para ambas manos, no se encuentra firmado por el químico farmacobiólogo SP4, sino que sólo aparece su nombre escrito a máquina, circunstancia que se pudo haber presentado debido a dos causas: la primera, que tal perito forense, por descuido, no haya estampado su firma en el dictamen multirreferido o que no lo haya hecho porque no estaba de acuerdo con su contenido, de ahí que, a juicio de esta Comisión, tal irregularidad actualizaba la hipótesis jurídica del párrafo segundo del artículo en análisis, es decir, resultaba imperativo que el agente del Ministerio Público solicitara la presencia del químico forense multicitado para, en primer lugar, aclarar la falta de firma en tal estudio y, en segundo, preguntarle si lo ratificaba o lo rectificaba, de ahí que este motivo de queja también tenga sustento jurídico.- -

- - - El siguiente motivo de queja que la señora Q1 expresó a esta Comisión consiste en lo que a continuación se transcribe:- -

> "5. Señor Presidente Estatal de los Derechos Humanos, la siguiente aberración llevada a cabo por el LIC. SP1, cuando fungió como Agente del Ministerio Público del Rosario, y concretamente al integrar la averiguación que nos ocupa en contra del señor C2, es la siguiente: Resulta que en el acta de Fe Ministerial levantada por el citado Investigador, con fecha siete de Julio de 1992, la cual según se asienta inició A LAS 12.00 HORAS y concluyó el mismo día A LAS 13:00 HORAS, permitiéndome transcribir lo siguiente: "Y SE DA FE MINISTERIAL DE QUE EN EL MISMO NO SE ENCUENTRAN VESTIGIOS DE QUE HUBIERE UN ARBOL O TRONCO". Resulta por demás raro lo anterior dado que en razón de qué circunstancia asentó el LIC. SP1, lo relativo al tronco o árbol, si todavía no rendía declaración C2, sobre que tanto él como V1 habían acudido a ese lugar a quemar unos troncos, razón única que daría motivo a practicar fe ministerial sobre lo comentado, ya que el señor C2, declaró inicialmente ante el LIC. SP1, hasta las 19:45 horas, es decir casi cerca de las ocho de la noche ó veinte horas, por lo que como sabía el LIC. SP1, que el punto básico, era que el acusado declararía que fué con el occiso a quemar unos troncos. Lo anterior deja al descubierto la completa y dolosa manipulación de la investigación por parte del citado LIC. SP1, en contra del hoy sentenciado C2, entre otras más irregularidades cometidas por él y que serían interminables."

- - - Respecto al análisis de este motivo de reclamación es pertinente transcribir lo que con oficio , de **7 de julio de 1992**, el señor AV1 SP8, comandante de la partida de la Policía Judicial del Estado de Rosario, Sinaloa, expresó al licenciado SP1; en lo que interesa, es lo siguiente:- -

Hidalgo 370 Pte. Tel./Fax (67) 16-08-58 y 12-60-55 Culiacán Rosales, Sinaloa, México. C.P. 80000

"...el día 5 de los corrientes obteniendo de dicha información por parte de los familiares del C. V1, los cuales se presentaron ante esta partida de policía judicial, los CC. M1, de ** años de edad, T1, de ** años de edad, el primero con domicilio en ****, de esta localidad, manifestándonos que al parecer había sido secuestrado el C. V1, que no se encontraba en su domicilio y su unidad de su propiedad se encontraba abierta sin las llaves de encendido aclarando que el C. V1, todo el tiempo se reportaba a su domicilio a temprana hora, por lo cual temían por la vida del C. V1, manifestando además que la parte del día había salido acompañado por el C. C2, en su unidad siendo esta una camioneta tipo **** con una lista color blanco, sigo informando que el día 5 de los corrientes siendo las 07:00 horas, el C. V1, salió a esta ciudad con el fin de vender leche, y siendo las 14:30 horas el C. C2, llegó al domicilio del C. V1, a invitarlo a quemar unos troncos de madera ya que en ese lugar había derribado un árbol, y pensaba quemarlo con neumáticos..."

- - - Como se podrá advertir, del parte informativo policiaco que el señor SP8 remitió al agente del Ministerio Público con fecha 7 de julio de 1992, precisamente, le expresa que T1 y el menor M1 le dijeron que V1 había sido invitado por el señor C2 para quemar unos troncos con neumáticos en un predio rural, y si se toma en consideración que la declaración del indiciado fue el 7 de julio de 1992, como lo expresa la quejosa, a las 19:45 horas, o sea, cerca de las ocho de la noche, es posible inferir que el parte policiaco haya llegado a la agencia del Ministerio Público durante el transcurso de dicho día y que le haya servido como punto de referencia al agente del Ministerio Público para practicar la inspección ministerial a las 12:00 horas de la misma fecha; desafortunadamente, la copia fotostática del oficio AV1, los sellos de recepción de dicho parte, que obra en la presente investigación, se encuentran practicamente ilegibles, y en ellos no se advierte la hora en que se recibió tal parte informativo, pero, se reitera, salvo prueba en contrario, es dable colegir que tal parte informativo haya sido el sustento de la inspección que el representante social hiciera en el predio ****.- -

- - - Empero, es posible que en el procedimiento de investigación que al efecto se inicie se examine en los documentos originales o con otra actuación, la hora en que tal parte informativo se recibió en la agencia del Ministerio Público - - - -

- - - En cuanto al siguiente motivo de queja que corresponde al número 7, la denunciante dijo:- -

"7.- Pero también cabe señalar, señor Presidente de los derechos humanos en el Estado, que el LIC. SP1, no sólo mostró interés malsano de presentar como responsable al señor C2, sobre los hechos que debieron en otra forma investigarse, es decir de manera imparcial, durante la investigación cuando estuvo integrando la indagatoria mencionada, sino que dicha actitud persistió aún cuando esta investigación estuvo en la etapa del proceso penal respectivo, todo ello en confabulación de T1 (otro de los verdaderos sospechosos de haber cometido el infame crimen y que al parecer fue encubierto con toda complacencia por el propio LIC. SP1), T2 y SP5; lo anterior se sustenta en el hecho de que pese a que el multicitado LIC. SP1, ya no tenia nada que ver en el proceso **** el cual se le instruía al señor C2, ante el Juzgado Primero Penal, de Mazatlán, Sinaloa (aclarándose que dicha radicación se dio por órdenes del entonces Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, LIC. SP6, por influencias del LIC. SP5), siendo el caso que el Juez de ese tribunal, ordenó el desahogo de una diligencia de INSPECCION JUDICIAL, en el lugar del hecho criminal por lo que mediante exhorto el Juez Mixto de la ciudad del Rosario, practicó la citada diligencia con fecha 26 DE MARZO DE 1996, en el mencionado lugar, siendo el caso sorprendente pero ya no extraño (dada la actitud siempre observada por el LIC. SP1), el mencionado LIC. SP1, quién en esa fecha y hasta ahora ha venido desempeñando el cargo de Agente CUARTO DEL MINISTERIO PUBLICO, en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, sin tener facultades para ello, ni menos que tuviera competencia pra lo mismo y ni tampoco que haya sido habilitado por sus superiores, se apersonó en forma imprevista a dicha diligencia desde la ciudad de Mazatlán, a la ciudad de Rosario, es decir hasta el rancho ****, concretamente en el predio denominado ****, en compañía de los mencionados T1, T2 y SP5, así como un guarda-espaldas; todo lo anterior quedó comprobado con la Fe de Hechos, que levantó el Notario Público LIC. C3, con asiento en el Rosario, Sinaloa, quien asentó tal circunstancia, además con el oficio dirigido al Juez Primero Penal, de la ciudad de Mazatlán, por parte del jefe de Averiguaciones Previas de esa misma ciudad, de la cual se desprende que el LIC. SP1, no tenía facultades para estar presente en la mencionada audiencia, sobre todo que fue él quien "investigó" los hechos. Lo anterior, sin duda pone de manifiesto, todo lo expresado en líneas anteriores respecto a la actitud a todas luces ilegal por parte del LIC. SP1, tanto cuando integró la averiguación en contra del señor C2, al fungir como Agente del Ministerio Público, de la ciudad del Rosario, como su interés doloso al estar el expediente en un juzgado penal concluyéndose que siempre ha estado al tanto de lo que en él ocurra, y que con la última conducta observada por dicho funcionario se desprende cual fue la verdadera intencion del mencionado licenciado, para perjudicar al señor C2, pues manipuló toda la investigación en su contra, denotándose que C2, es sólo un chivo expiatorio más, entre muchos crímenes que se (ilegible) con los tiros útiles, así como la localización de otros más, calibre 22, que fueron encontrados supuestamente en el lugar del crimen. Lo anterior se

sostiene sin lugar a dudas QUE TODOS ESOS ELEMENTOS DE PRUEBA FUERON SEMBRADOS INTENCIONALMENTE PARA INCRIMINAR AL SEÑOR C2, MAXIME QUE DE ACUERDO AL DICTAMINAR SOBRE LOS RESTOS DEL OCCISO, NO SE ENCONTRO DEMOSTRADA LA CAUSA VERDADERA DE LA MUERTE DE V1, sólo se estableció como simple hipótesis que al mencionado occiso, primero lo victimaron antes de haberlo quemado, pero en ningún momento aparecieron en sus restos algún proyectil incrustado que diera motivo a que fue ultimado primeramente con arma de fuego lo que pone de relieve lo inexacto de la acusación de que ha sido objeto y de todas las anomalías cometidas en su perjuicio no solamente las relatadas e imputadas al LIC. SP1 actualmente quien desgraciadamente todavía tiene el cargo de "investigador", en su calidad de Agente Cuarto del Ministerio Público, de la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, sino de todas las demás autoridades judiciales, principalmente del Juez Primero Penal de la ciudad antes mencionada, de la cual nos ocuparemos más adelante, sino también de la Primera Sala (penal) del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, concretamente del LIC. SP7, quien confirmó la primera sentencia condenatoria dictada por el primero, sin analizar concienzudamente todas esas irregularidades, así como otras cometidas en perjuicio de C2 quien lleva ya 5 CINCO AÑOS EN PRISION EN FORMA POR DEMAS INJUSTA, mientras que los verdaderos responsables de manera impune andan en libertad y se burlan de la justicia."

- - - **Para el examen de este motivo de inconformidad, resulta necesario transcribir algunas actuaciones del proceso penal **** que se tramita en el Juzgado Primero Penal del Distrito Judicial de Mazatlán; son las siguientes:- - -**

"- - - En quince de marzo de mil novecientos noventa y seis, se da cuenta al C. Juez con exhorto registrado 249.- Conste.- -

- - - El Rosario, Sinaloa, a 15 quince de marzo de 1996 mil novecientos noventa y seis.- -

"Visto el exhorto a que se refiere la nota de cuenta que antecede, remitido por el C. Juez Primero de Primera Instancia del Distrito Judicial de Mazatlán, Sinaloa, regístrese en el libro de Gobierno con el número que le corresponda, y en relación a la testimonial de hechos la cual estará a cargo de los CC. C19, SP9 y C25, se señalan las 8:30, 9:00 y 9:30 horas del día VEINTIDOS DE MARZO del año en curso; el primero en calle ****, el segundo en calle **** y la última en calle **** en esta ciudad, quienes deberán ser citados personalmente por el actuario de este Juzgado.- - - - - - - - - - - - - - - - - - -

"- - - En relación a la PRUEBA DE INSPECCION JUDICIAL, en el predio denominado ****, propiedad del encausado C2, localizado en el municipio de "El Rosario, Sinaloa, se señalan las 11:00 ONCE HORAS del día VEINTISEIS DEL

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

MES EN CURSO, y se señalan como testigos de identidad del predio al Médico Legista DOCTOR SP9, y al NOTARIO PUBLICO C3, el primero con domicilio en **** y el segundo en calle **** , y una vez que se identifique el predio o lugar se proceda en este caso al desahogo de la misma, asentándose: 1.- El lugar preciso en que se encontraron los restos óseos calcinados que posteriormente fueron identificados como de V1, 2.- Se determinará el lugar preciso en el que el procesado C2 quemó con neumáticos un troncon; 3.- Se dará fe judicial del lugar en el que el procesado C2, quemó con neumáticos un troncón; 4.- Se determinará la distancia aproximada que existe entre el lugar en que quemó neumáticos sobre un troncon C2, y el lugar en que se encontraron los restos óseos calcinados, el día 6 de julio de 1992, en el predio inspeccional; 5.- Se determinará si existe o no existe visibilidad desde el lugar en que el procesado C2, quemo un troncon hacia el sitio en que se encontraban los restos óseos calcinados; 6.- Se precisará las causas o motivos que impidan visibilidad desde el punto en que el procesado C2, quedó un troncón, hasta el punto en que se encontraban los restos óseos calcinados, y en caso de ser nula la visibilidad se señalará; 7.- Se determinará el lugar en que se encontraron los restos óseos calcinados está al mismo nivel o a diferente nivel respecto del lugar en que el procesado C2, quemó un troncón con neumáticos; 8.- Se determinará en su caso la diferencia aproximada del nivel entre los lugares a que se refiere el punto anterior; 9.- Se determinará si el lugar donde se encontraron los restos óseos calcinados se encuentra en un pendiente pronunciada respecto del resto del predio inspeccional.- -

"- - - A los testigos C19, C20, C21, SP9 y C3, se les apercibe que de no comparecer sin justa causa, el día y hora que se señaló para el desahogo, se aplicarán en su contra cualesquiera de los medios de apremio estqablecidos por la ley.- -

"- - - NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- -

"Así lo acordó y firmó el C. licenciado SP10, Juez Mixto de Primera Instancia de este Distrito Judicial por ante el secretario primero de acuerdo con que actúa y da fe.- - - - - - - - - - - - - - - - - -

" En Rosario, Sinaloa, siendo las once horas del día veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y seis, el suscrito Juez de Primera Instancia acompañado del C. secretario primero de Acuerdos del área penal, el C. Agente del Ministerio Público adscrito, del Doctor SP9 y C3 quienes fueron propuestos como TESTIGOS DE IDENTIFICACION DEL PREDIO, los C. licenciados SP11 y SP12

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

, defensores del procesado C2, nos trasladamos sin suspender la diligencia al predio denominado ****, el cual se encuentra cerca del poblado de **** punto perteneciente a este municipio, para llevar a cabo el desahogo de la prueba de INSPECCION JUDICIAL...

"...pero como lo ha señalado con anterioridad esto fue un año después; que la distancia que existe aproximadamente entre el lugar en donde quemó los neumáticos C2, y el lugar que señala el Notario Público, que se encontraron unos restos oseos, se encuentra a unos 50 y 60 metros del primero al lugar en donde se encontraba el troncón; que no existe visibilidad desde el lugar en donde el procesado C2, quemo el troncón hacia el sitio en que se encontraron los restos calcinados en virtud de que el terreno, no se encuentra en forma lineal ya que son bordo del arroyo el negrito y además se encuentra enmontado; respecto al lugar que señala el Notario Público en donde le dijeron los testigos que se encontraron los restos de V1, se encuentra un desnivel entre el primero y segundo lugar, y fue el sitio en donde los testigos le dijeron al Notario, que se habían encontrado los restos calcinados siendo esto un año después de ocurridos los hechos, en dicho predio se encuentra un desnivel de aproximadamente 90 centimetros; por lo que el Notario Público señala, que el lugar en donde le señalaron los testigos, que se encontraron los restos oseos se encuentra un pequeño declive de 90 centimetros, pero para tener la certeza de que son los lugares necesita ver unas fotografias que se sacaron al momento de que dio fe notarial, por lo que se señala además que en todo el predio se encontraron quemas de malva y el terreno es reseco con muchas grietas. Enseguida el C. Representante Social solicita que se asiente que en lugar ubicado por el Notario, se ven huellas de quema en todo el terreno, así mismo solicita que una vez desahogada la probanza ordenada en autos, la fiscalia a mi cargo, hace el seálamiento de que los testigos no identificaron plenamente los puntos a que debió ceñirse esta probanza por lo que deberá quedar firme la inspección de fe ministerial que efectuó el C. Agente del Ministerio Público de 1992.- -

"- - - Con lo que terminó la presente diligencia firmando los que en ella intervinieron todo ello por ante el personal del Jugado que actúa y da fe.- - - - -

"SIETE FIRMAS ILEGIBLES.

- - - Pero además de lo anterior, para poder analizar este motivo de queja es necesario examinar en forma breve lo que los siguientes numerales, vigentes en esa epoca, del Código de Procedimientos Penales del Estado, estatuian en relación a la prueba de inspección y reconstrucción de hechos, dispositivo jurídico que aún contempla tal código:- -

"Artículo 250. La inspección puede practicarse de oficio a petición de parte, pudiendo concurrir a ella los interesados y hacer las observaciones que estimen oportunas."

Hidalgo 370 Pte. Tel./Fax (67) 16-08-58 y 12-60-55 Culiacán Rosales, Sinaloa, México. C.P. 80000

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

"Articulo 259. El Juez al dictar el mandamiento, lo hará saber con la debida anticipación, a fin de que sean citadas las personas que deban concurrir a la diligencia."

- - - El primero de los preceptos transcritos regulaba que la prueba de inspección se podía practicar de oficio o petición de parte, ya que tanto el agente del Ministerio Público como el juez podían, y pueden, en un momento determinado, constituirse en el lugar de la perpetración de los actos presuntamente delictivos para esclarecer las causas que los ocasionaron.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - Tambien prevenia dicho numeral que a tal diligencia podian concurrir los interesados con el propósito de hacer las obervaciones pertinentes, y si era en el contexto de la etapa de la averiguacion previa, ni duda cabe que los interesados en la práctica probatoria mencionada podrían ser, por un lado, el Ministerio Publico que la hubiese decretado de oficio o a petición de parte y, por otro, tanto el indiciado como el ofendido de la conducta antisocial por investigar, diligencia ministerial a la que también podrían haber asistido testigos de identificación del lugar y los peritos respectivos, según fuere la finalidad de tal probanza.- -

- - - En cuanto al segundo de los preceptos citados, si la probanza se hubiere practicado en la etapa de instrucción --como fue el caso-- y hasta la vista del proceso, los jueces, al dictar la resolución que decretaba la admisión y desahogo de la prueba de inspección, debian notificar tal acto judicial a las personas que habrían de concurrir a la misma, que no son otras que las referidas en párrafos precedentes, a las que aludia el articulo 250, del Codigo de Procedimientos Penales del Estado.- -

- - - De las transcripciones que se hicieron de las actuaciones judiciales de 15 y 26 de marzo de 1996 se advierte, en la primera de ellas, que el secretario del Juzgado Mixto del Distrito Judicial de Rosario daba cuenta al juez de los autos del exhorto que el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Mazatlán le remitia, misma fecha en que se dictó el auto que ordenaba que a la inspección judicial multicitada concurrirían el doctor SP9 y el notario público C3 como testigos de identificación, y aunque no se precisó el nombre de mas personas que participarian en tal diligencia, de conformidad con lo prevenido por el artículo 250 transcrito, tanto el Ministerio Público --como parte procesal-- los ofendidos por el delito, el procesado o sus representantes y los peritos, eran las personas que por el interés que dicha probanza representaba para ello estaban legitimadas para concurrir a la misma.- - - - - - - - - - - - - - - -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

- - - De las copias que la quejosa entregó a esta Comisión de algunas

Hidalgo 370 Pte. Tel./Fax (67) 16-08-58 y 12-60-55 Culiacán Rosales, Sinaloa, México. C.P. 80000

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

actuaciones del proceso **** que se sigue en el Juzgado Primero Penal de Mazatlán y las relativas a la admisión del exhorto enviado al Juzgado Mixto del Distrito Judicial de Rosario y la práctica misma de dicha prueba se advierte que las personas interesadas a las que hemos hecho referencia fueron el Juez Mixto de Primera Instancia, el Secretario Primero de Acuerdos del area penal, el agente del Ministerio Público adscrito a dicho juzgado, el doctor SP9, el notario público C3 y los licenciados SP11 y SP12, defensores del procesado C2.- -

- - - Por otro lado, en relación con lo anterior, es pertinente transcribir un segmento de un acto que fue asentado en la escritura pública 6737, del Volumen XV, del protocolo del licenciado C3, notario público en Rosario, la que en copia simple fue remitida a este organismo; dice lo siguiente:- -

"- - - En la Comisaría de ****, Rosario, Sinaloa, siendo las 12:00 doce horas del dia veintiseis de marzo de mil novecientos noventa y seis, ante mi, LICENCIADO C3, Notario Público número **** con residencia en este municipio, constituido en un predio ubicado aproximadamente ****, comparecen los licenciados en Derecho SP11 y SP12, que manifiestan: Que solicitan de los servicios del suscrito notario, a fin de que levante acta pormenorizada, donde se haga constar lo siguiente:-

"- - - QUE EN ESTE LUGAR, Y A ESTA HORA, SE ESTA LLEVANDO A CABO UNA DILIGENCIA DE INSPECCION JUDICIAL, SOLICITADA POR LA DEFENSA QUE LO FORMAN LOS COMPARECIENTES, EN EL EXPEDIENTE NUMERO ****, DEL JUZGADO PRIMERO PENAL, DEL DISTRITO JUDICIAL DE MAZATLAN, SINALOA, DONDE SE SIGUE PROCESO AL SEÑOR C2, POR EL HOMICIDIO DEL SEÑOR V1, MISMA DILIGENCIA DONDE EL SUSCRITO NOTARIO, COMPARECE EN CALIDAD DE TESTIGO DE IDENTIFICACION, Y QUE SE ENCUENTRAN PRESENTES, EL SUSCRITO EN LA CALIDAD SEÑALADA, EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE ESTE DISTRITO JUDICIAL, LICENCIADO SP10, EL SECRETARIO PRIMERO DEL MISMO JUZGADO, LICENCIADO C22. LOS COMPARECIENTES, LICENCIADOS SP12 y SP11, ESTOS PARA EL DESAHOGO DE LA PRUEBA SEÑALADA, Y EL SEÑOR C23 EN EL CARACTER DE FOTOGRAFO CONTRATADO POR LOS MISMOS COMPARECIENTES- -

"- - - QUE EN EL TERMINO DE MEDIA HORA DEL TIEMPO EN QUE LLEGAMOS A ESTE LUGAR, COMPARECEN, AL MISMO TIEMPO, EL

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

Hidalgo 370 Pte. Tel./Fax (67) 16-08-58 y 12-60-55 Culiacán Rosales, Sinaloa, México. C.P. 80000

DOCTOR SP9, EN SU CALIDAD DE MEDICO LEGISTA, Y TESTIGO DE IDENTIFICACION EN LA DILIGENCIA DE INSPECCION JUDICIAL QUE SE ESTA LLEVANDO A CABO, EL LICENCIADO SP13, AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITO AL JUZGADO DE ESTE DISTRITO JUDICIAL, Y ADEMAS, EL LICENCIADO SP1, ADEMAS ACOMPAÑANDO A ESTAS PERSONAS, EL LICENCIADO C24, LOS SEÑORES T1 y T2 DANDO FE DE CONOCER PERSONALMENTE A TODOS LOS MENCIONADOS, Y UN AGENTE DE LA POLICIA JUDICIAL DEL ESTADO, ESTO POR TENER A LA VISTA LA PLACA DE IDENTIFICACION, ACLARANDO QUE ESTAS PERSONAS LLEGARON AL MISMO TIEMPO, PRESUMIBLEMENTE POR HABERSE ACOMPAÑADO MUTUAMENTE.---

"---AL TERMINAR LA DILIGENCIA SIENDO LAS 13:30 TRECE HORAS CON TREINTA MINUTOS, NOS RETIRAMOS DEL LUGAR, HACIENDO CONSTAR, QUE LA DILIGENCIA SE DESAHOGO, APROXIMADAMENTE A SETECIENTOS METROS LINEALES, DE LA ENTRADA DEL TERRENO DONDE SE ACTUA, Y A ORILLAS DE ****, Y QUE LA DILIGENCIA SE DESAHOGO EN UNOS CIEN METROS LINEALES, SOBRE LA ORILLA DEL ARROYO MENCIONADO, DONDE SE TRATO DE LOCALIZAR EL LUGAR DONDE FUE ENCONTRADO EL CUERPO DEL SEÑOR V1, Y HASTA EL LUGAR, DONDE SE TRATO DE LOCALIZAR UN TRONCON QUE SE DICE FUE QUEMADO POR EL SEÑOR C2.---

"--- **HAGO CONSTAR, QUE LOS QUE INTERVINIERON EN LA DILIGENCIA SEÑALADA, LO FUERON EL JUEZ, EL SECRETARIO, EL DOCTOR SP9, EL SUSCRITO, EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO Y LOS ABOGADOS QUE SOLICITAN LA PRESENTE ACTA, SIN QUE HUBIERA INTERVENCIÓN DE NINGUNA DE LAS PERSONAS MENCIONADAS COMO PRESENTES**, Y SE HACE CONSTAR, QUE EL SEÑOR C23 TOMO ANTE LA PRESENCIA JUDICIAL TRECE FOTOGRAFIAS EN LOS MOMENTOS DE QUE FUERON INSPECCIONADOS, Y A PETICION DE LOS ABOGADOS Y QUE ME SOLICITAN AGREGUE A LA PRESENTE ACTA, LAS FOTOGRAFIAS, UNA VEZ QUE SE HAYAN REVELADO, PARA ELLO, DEJO PENDIENTE LA AUTORIZACION DEL ACTA HASTA EN TANTO NO ME EXHIBAN DICHAS FOTOGRAFIAS.---

"---SE TERMINA LA PRESENTE A LAS 13:30 HORAS DEL DÍA DE LA FECHA.---

"--- Por sus generales, el licenciado SP12 dijo, ser mexicano, casado, mayor de edad, licenciado en Derecho, originario de ****, con domicilio en ****.---

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

"- - - SP11, mexicana, casada, mayor de edad, licenciado en Derecho, originaria de **** , y vecina de **** , con domicilio en **** - - - - - - - - - - - - - - - - - -

"- - - El suscrito notario da fe: DE LA VERDAD DEL ACTO."

- - - Como podrá advertirse, de lo transcrito y razonado, el nombre de SP1 no figuró en el acta que el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Rosario elaboró respecto a la prueba de inspección multirreferida y ello se debe a que el juez no lo consideró como persona interesada en el desahogo de tal diligencia conforme lo prevenía el artículo 250 multicitado, porque si bien es cierto que en tal actuación figura un agente del Ministerio Público, éste fue el licenciado SP13 --según se desprende del acto jurídico que fue asentado en la escritura notarial transcrita en el párrafo precedente-- que al estar adscrito al juzgado que llevó a cabo la práctica mencionada, obviamente tenía interés en la misma como parte procesal.- -

- - - Tan hubo falta de interés del licenciado SP1 en la práctica multirreferida que él y algunas de las personas que lo acompañaban --entre ellos, T1 y T2 -- sus nombres, al ser asentados en el acta notarial, se precisó que no participaron para nada en tal probanza.- - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - Es decir, si el agente del Ministerio Público hubiese solicitado con tiempo al Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Mazatlán la intervención del licenciado SP1 como testigo de identificación del lugar en el que se llevaría a cabo la inspección --debe recordarse que él fue el agente del Ministerio Público que en primer término conoció el lugar donde fueron encontrados los restos humanos de quien se cree fue V1 -- y éste hubiere obsequiado tal petición, seguramente que el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Rosario hubiese asentado en el acta respectiva el nombre del licenciado SP1 en esa calidad, pero no fue así, lo que aunado al contenido de la escritura notarial transcrita autoriza a inferir que este último carecía de interés para estar presente en tal diligencia, y si como se mencionó en párrafos precedentes, el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, base del principio de la legalidad, que entre otras implicaciones tiene el que los servidores públicos en nuestro país en el ejercicio de sus funciones sólo puedan hacer lo que la ley les autoriza, ni duda cabe que la presencia del licenciado SP1, sin haberse cubierto los extremos legales a que hicimos referencia en este párrafo, fue sin

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

sustento jurídico; de ahí lo fundado de este segmento del motivo de queja de la señora Q1 .- -

- - - En otra parte del motivo de inconformidad, la denunciante expresó:- - - - - -

"... Lo anterior, sin duda pone de manifiesto, todo lo expresado en líneas anteriores respecto a la actitud a todas luces ilegal por parte del LIC. SP1 , tanto cuando integró la averiguación en contra del señor C2 , al fungir como Agente del Ministerio Público, de la ciudad del Rosario, como su interés doloso al estar el expediente en un juzgado penal concluyéndose que siempre ha estado al tanto de lo que en él ocurra, y que con la última conducta observada por dicho funcionario se desprende cual fue la verdadera intención del mencionado licenciado, para perjudicar al señor C2 , pues manipuló toda la investigación en su contra, denotándose que C2 , es sólo un chivo expiatorio más, entre muchos crímenes que se (ilegible) con los tiros útiles, así como la localización de otros más, calibre 22, que fueron encontrados supuestamente en el lugar del crimen. Lo anterior se sostiene sin lugar a dudas QUE TODOS ESOS ELEMENTOS DE PRUEBA FUERON SEMBRADOS INTENCIONALMENTE PARA INCRIMINAR AL SEÑOR C2 ..."

- - - En cuanto a este segmento del motivo de queja, para su examen esta Comisión se remite a lo que razonó al analizar el motivo de queja número 1, en cuanto a que debe investigarse y valorarse cómo llegó a manos del comandante de la Policía Judicial de Rosario el arma con la que presuntamente C2 privó de la vida a V1 , esto en relación con lo que la quejosa acertadamente expresó de por qué hasta el día siguiente de que se llevó a cabo la primera inspección ministerial --con el error garrafal de haber dejado sin acordonamiento la zona donde seguramente había evidencias de los principios de intercambio que reconoce la criminalística-- en el lugar donde fueron encontrados los restos humanos calcinados, dicho servidor público advirtió la existencia de una bolsa de nylon conteniendo balas útiles calibre 22 de arma de fuego corta, así como el descubrimiento de cartuchos fulminados del mismo calibre, es decir, lo que se asienta en este segmento del motivo de queja sólo podrá ser probado o disprobado cuando el órgano competente lleve a cabo la investigación a la que se hace referencia.- - - - - - -

- - - En otra parte del motivo de queja séptimo, la reclamante dijo:- - - - - - - - -

"... MÁXIME QUE DE ACUERDO AL DICTAMINAR SOBRE LOS RESTOS DEL OCCISO, NO SE ENCONTRO DEMOSTRADA LA CAUSA VERDADERA DE LA MUERTE DE V1 sólo se estableció como simple hipótesis que al mencionado occiso, primero lo victimaron antes de haberlo quemado, pero en ningún momento aparecieron en sus restos algún proyectil incrustado que diera motivo a que fue ultimado primeramente con arma de fuego

lo que pone de relieve lo inexacto de la acusación de que ha sido objeto y de todas las anomalias cometidas en su perjuicio..."

- - - Para el examen de este segmento de la denuncia, requiérese transcribir lo que los médicos legistas expresaron respecto a los restos humanos calcinados multirretenidos:- -

"...el resultado de el examen practicado a los restos humanos de quien en vida llevara el nombre de V1, masculino, de ** años de edad, de caracteristicas faciales ni morfológicas, encontrándose una porción de (ilegible) color salmón, otra de calzoncillo y camisa, así como los tacones de sus zapatos, se encontraron porciones oseas de huesos del craneo y cara, fragmentos de (ilegible), parietal izquierdo y maxilares superiores calcinados así como fragmentos de humeros, dos porciones distales de humeros, algunos huesos del carpo (ilegible) costillas, cuatro huesos del metatarso, la porción proximal de la tibia (ilegible), extremo distal de fémur derecho e izquierdo, cabeza de fémur derecho e (ilegible), iliacos, no se encontraron vertebras sacrocoxigeas, de columna vertebral, se aprecian vertebras de la quinta dorsal a la cuarta lumbar aun unidas (ilegible) ligamentos, se aprecian masas masculares gluteos, lumbares, así como una (ilegible) porción de escroto y pene.- Se encontraron porciones de higado (5X4 cms. ilegible) izquierdo integro calcinado, 40 cms. de intestino delgado; estos restos humanos se encontraron en una "hornaza" la cual se extinguió con agua en donde se encontraron algunos fragmentos de llantas de vehiculo automotor; la muerte (ilegible) por las caracteristicas de los restos, el día 5 del presente mes.- Dadas las condiciones en que se encontraron los restos humanos no es posible dictaminar causa directa y necesaria de su muerte, la hipótesis que hemos manejado (ilegible) haya sido victimado antes de incinerario. Las caracteristicas de los maxilares superiores ya que en la zona que corresponde a su (ilegible) inferior se puede apreciar parte de protesis dentaria (ilegible) dicho borde, de acuerdo a dichas circunstancias la edad (ilegible) corresponde al estado que guardan estas piezas.

"CARBONIZACION INTENCIONAL.

"A T E N T A M E N T E

"EL ROSARIO SINALOA JULIO 7 DE 1992.

SP9

MEDICO LEGISTA."

- - - Además de lo anterior, para el examen de esta parte del motivo de inconformidad número 7, se requiere precisar lo que se entiende por autopsia:- -

"Autopsia: f. Med. Examen anatómico y patológico del cadáver para conocer la causa de la muerte."[3]

"Autopsia. (Del gr. "autopsia", visión con los propios ojos; v. "OPS".) Examen de un *cadáver para investigar las causas de la muerte. (V. "NECROPSIA, NECROSCOPIA".) (fig.; no frec.; Hacer la"). Examen o análisis minucioso de cualquier cosa."[4]

- - - Implícitamente debemos precisar lo que es anatomía y patología:- - - - - -

"Anatomía: f. Ciencia que tiene por objeto dar a conocer el número, estructura, situación y relaciones de las diferentes partes de los cuerpos orgánicos: anatomía humana, animal, vegetal. Disección o separación artificiosa de las partes del cuerpo de un animal o de una planta. Fig. Análisis minucioso. Pieza de anatomía, parte de un cuerpo disecado, reproducción en cera o yeso."[5]

Anatomía. (Del latín "anatomía", griego "anatemno"; v. "TOMO"). Disección. Acción de poner al descubierto y separar las partes del *cuerpo humano para estudiarlas. Disposición de los órganos y partes de un ser orgánico. Descripción de ellos y ciencia que se ocupa de esa descripción. (V.: Anatomía, notomía. Organografía, organología. Somatología. Esplacnografía, esplacnología. estesiología. frenología. HISTOLOGIA. miografía, miología. neuroanatomía. osteología. BIOLOGIA. CUERPO. EMBRIOLOGIA. FISIOLOGIA. MEDICINA.)[6]

"Patológico, ca. adj. Relativo a la patología: un caso patológico."[7]

"Patológico, a. "Morboso". Se aplica a lo que constituye enfermedad."[8]

"Patología. f. Parte de la medicina que trata del estudio de las enfermedades. Patología vegetal: parte de la botánica que trata de las enfermedades de las plantas."[9]

---

[3] Ramón García-Pelayo y Gross, Diccionario Larousse Manual Ilustrado, Ediciones Larousse, México, 1991, p. 94.

[4] María Moliner, Diccionario de Uso del Español, Ed. Gredos, S.A., Madrid, 1999, p. 308.

[5] Ibidem p. 51

[6] María Moliner, opus cit., p. 174.

[7] Ramón García-Pelayo y Gross, opus cit. p. 723.

[8] María Moliner, opus cit. p. 669.

[9] Ramón García-Pelayo y Gross, opus cit., p. 723.

Hidalgo 370 Pte. Tel./Fax (67) 16-08-58 y 12-60-55 Culiacán Rosales, Sinaloa, México. C.P. 80000

> "Patologia. (V. "PATO. LOG".) Parte de la *medicina que estudia las enfermedades. (T. "nosologia".)[10]

- - - Como se advierte, los diccionarios citados definen en esencia la autopsia como el examen minucioso de un cadáver para conocer la causa de la muerte desde el punto de vista anatómico y patológico, de ahí que resulte necesario conocer, por un lado, el concepto anatomía que, como expresan los diccionarios mencionados, consiste básicamente en la disección o separación artificiosa de las partes de un cuerpo humano para conocer la estructura, relación y situaciones de las mismas; el concepto de autopsia implica también --según García-Pelayo y Gross-- revisar el aspecto patológico del cadáver, locución cuya transcripción se hizo líneas arriba y que se refiere a la parte de la medicina que estudia las enfermedades.- -

- - - De ahí que la anatomía deba concebirse como el estudio minucioso de un cadáver a través de la disección o separación conveniente de las partes del mismo con el propósito de conocer la estructura, relación y situaciones de ellas y, en su caso, determinar la enfermedad que pudo haber ocasionado la muerte.-

- - - En relación a lo anterior, también es pertinente retomar la transcripción del siguiente numeral del Código de Procedimientos Penales:- - - - - - - - - - - - - -

> "Artículo 151. Cuando se trate de homicidio, además de la descripción que haga el que practique la diligencia, la harán también los peritos encargados de la autopsia del cadaver, expresando con minuciosidad el estado que guarda y las causas que originaron la muerte."

- - - Como en el caso de la indagatoria penal AV1 se trató de esclarecer el presunto homicidio de V1, entonces resultaba aplicable el artículo 151 transcrito que prevenía y previene que además de la descripción que el agente del Ministerio Público hiciera --se entiende que de un cadáver, no obstante que en la averiguación previa multirreferida lo que hubo fueron restos humanos, según consta en la actuación de 6 de julio de 1992, a las 19:00 horas-- los peritos médicos deberían practicar el estudio correspondiente para determinar las causas que originaron la muerte.- - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - De la simple lectura del escrito que el médico legista SP9 remitió al licenciado SP1 el 7 de julio de 1992 se advierte que la autopsia de los restos humanos encontrados no se llevó a cabo, lo que se desprende de lo por él expresado:- -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

[10] María Moliner, opus cit., p. 669.

Hidalgo 370 Pte. Tel./Fax (67) 16-08-58 y 12-60-55 Culiacán Rosales, Sinaloa, México. C.P. 80000

"...Dadas las condiciones en que se encontraron los restos humanos no es posible dictaminar causa directa y necesaria de su muerte..."

- - - Es decir, si bien es cierto que no se encontró un cadáver completo sino pedazos del mismo, no menos cierto resulta que eso no autorizaba al médico de la Procuraduría General de Justicia del Estado a expresar lo que dijo, locución que se transcribió en el párrafo precedente porque, lo menos que pudo haber hecho dicho facultativo es haber realizado estudios radiográficos, patológicos e histopatológicos respecto a los restos humanos que encontró para probar o disprobar la posibilidad de determinar la causa de la muerte de a quién pertenecieron dichos pedazos de cuerpo, estudios que el Ministerio Público estaba obligado a pedir al médico forense, y al no hacerlo incumplió con lo que le imponía el artículo 151 transcrito, de ahí que sea fundado este segmento del motivo de queja presentado por la señora Q1 .- -

- - - - - - - - - - - - - - - - - - - Cuarta parte -

- - - - - - - - - - - - - - - - - - Capitulo noveno -

- - - - - - - - - - - - La violación a los derechos humanos - - - - - - - - - - - - - - -

- - - VI. **Derechos humanos transgredidos.** Que como se expresó en párrafos precedentes, el artículo 16 constitucional es el fundamento del principio de legalidad que debe regir los actos de los servidores públicos, también se precisó que el artículo 21 del mismo cuerpo legal regula el monopolio del Ministerio Público de la acción penal; igualmente se analizó que los artículos 73 y 77, de la Constitución Política del Estado estatuyen lo correspondiente a la institución del Ministerio Público en esta entidad y la ley a que debe remitirse para conocer a detalle su funcionamiento, que no es otra que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, cuyo artículo 23, fracción II, prevenía que el Ministerio Público, recibida la denuncia o querella, debía resolver la investigación correspondiente conforme a Derecho; en el mismo tenor, el artículo 3o., fracción II, del Código de Procedimientos Penales, estatuía que el Ministerio Público debía reunir el material probatorio en la indagatoria penal para demostrar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad de los autores y/o partícipes del mismo.- -

- - - En este marco jurídico se encontraban reguladas las actividades del Ministerio Público en materia penal y, como expresamos al examinar los motivos de queja que la señora Q1 presentó a esta Comisión y cuyo contenido son competencia de la misma, el licenciado SP1 , en cuanto a su función como agente del Ministerio

Público, inobservó en el trámite de la averiguación previa AV1 lo que estatuían y estatuyen los artículos 112 bis; 115; 128; 151; 239 y 250, del Código de Procedimientos Penales del Estado en los términos y circunstancias que en párrafos precedentes, *in extenso*, se ha razonado; por su parte, el doctor SP9 incurrio en irregularidades al inobservar lo que prevenía el artículo 151 del Código citado, de modo que, con ello, el primero de los mencionados incumplió, además, con lo que estatuía el artículo 23, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como con lo que prevenía el numeral 3o., fracción II, del Código de Procedimientos Penales del Estado, en cuanto que recibida la denuncia de un acto presuntamente delictuoso, perseguible de oficio, el representante social debía recabar las pruebas para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y resolver conforme a Derecho dicha investigación, transgrediendo así lo estatuido por los artículos 16 y 21 constitucionales, el primero de ellos en razón de inobservar el principio a la legalidad, y el segundo por haber proporcionado un servicio de procuración de justicia deficiente; en forma similar, en lo que se refiere al primero de los numerales constitucionales, el médico forense, al inobservar el artículo 151 multimencionado conculcó en perjuicio de la quejosa y del agraviado el derecho humano a la legalidad que, como se dijo, es el principio debe regir la conducta de todos los servidores públicos, de ahí que ambos transgredieron tal derecho humano en perjuicio de la quejosa y agraviado, e implícitamente, conculcaron, como se ha expresado, el derecho humano a una debida procuración de justicia, derechos que se encuentran consagrados en los artículos 16, primer párrafo, y 21, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- - - - - - - - - - - - -

- **Quinta parte** -

- **Capítulo décimo** -

- - - - - - - - - - - - - **Estudio del régimen de responsabilidades** - - - - - - - - - - - -

- - - **VII. Responsabilidad política.** Que antes de iniciar el estudio de las responsabilidades conviene precisar, como ya se hizo al inicio de esta resolución, que las actuaciones de la averiguación previa AV1 fueron llevadas a cabo por la Agencia Primera del Ministerio Público con competencia en el municipio de Rosario, cuya titularidad estuvo, en el lapso referido, a cargo, directamente, del licenciado SP1.- -

- - - Que conforme lo estatuye el artículo 109, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos, al ejercer indebidamente sus atribuciones, pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa.-

Hidalgo 370 Pte. Tel./Fax (67) 16-08-58 y 12-60-55 Culiacán Rosales, Sinaloa, México. C.P. 80000

- - - También se previene que los procedimientos de cognición acerca de tales responsabilidades pueden desarrollarse en forma independiente, con la salvedad de que no podrán imponerse sanciones de la misma naturaleza cuando la conducta irregular actualice consecuencias de esa índole en diferentes cuerpos normativos, precepto que, en lo que interesa, estatuye lo siguiente:- - - - - - - - -

> "Artículo 109. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:
>
> "I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.
>
> No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.
>
> "II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y
>
> "III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.
>
> "Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán **autónomamente.** No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.
>
> ....

- - - Que para examinar quiénes son los destinatarios de la legislación que regula la responsabilidad política de servidores públicos, requiérese analizar, en primer término, lo que al efecto estatuye el artículo 108, último párrafo, de la Constitución nacional.- -

> "Artículo 108
>
> ....
>
> "Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios."

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

- - - El precepto anterior prescribe que en cada entidad federativa, la Constitución respectiva estatuirá lo relativo a las características que deben presentar las personas para ser consideradas servidores públicos y, por ende, sujetos de

responsabilidad en los términos que previenen las fracciones I, II y III del artículo 109, de la Carta Magna. -

- - - En razón de lo anterior, resulta obligado el estudio de los siguientes numerales de la Constitución Política del Estado:- - - - - - - - - - - - - - - - - - -

"Artículo 130. Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

"Todo Servidor Público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunde en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo. Se concede acción popular para denunciar los delitos y faltas a que se refiere este Título, bajo la más estricta responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de prueba.

"Las sanciones procedentes se aplicarán respetando el derecho de audiencia, mediante juicio político, proceso penal o procedimiento administrativo, según sea el caso, en los términos del presente Título y de las leyes aplicables. Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza."

- - - El precepto anterior precisa los servidores públicos locales que pueden ser sujetos de sanciones por desempeño irregular de la función pública, disposición de la cual se desprende que éstos pueden estar al servicio de cualquiera de los tres poderes del gobierno del Estado; es decir, el Legislativo, Ejecutivo o Judicial, incluyéndose en dicho dispositivo jurídico a los servidores públicos municipales; también se previene, como ya se expresó en párrafos anteriores, que el proceder anómalo de tales servidores públicos los hace merecedores de sanciones políticas, administrativas y/o penales. Así lo establece el artículo 132, que dice lo siguiente: -

"Artículo 132. Podrán ser sujetos de juicio político, para sancionar su responsabilidad, el Gobernador, los Diputados Locales, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, los Magistrados de las Salas de Circuito del Poder Judicial del Estado, los Secretarios del Despacho del Poder Ejecutivo, el Procurador General de Justicia y los Jueces de Primera Instancia, así como los *Titulares y Directores, o sus equivalentes*, de las entidades, instituciones u organismos que integren la administración pública paraestatal conforme al primer párrafo del Artículo 130, así como los Presidentes Municipales y Regidores de los Ayuntamientos."

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

- - - De este artículo se desprende claramente qué servidores públicos de esta entidad federativa, tanto de la administración pública estatal y de la paraestatal, como de la municipal y la paramunicipal, pueden ser sujetos a juicio político, y de tal numeral se advierte que los agentes del Ministerio Público y los médicos forenses no son sujetos de tal juicio, de ahí que las hipótesis que sustentan el inicio de dicho procedimiento en contra de funcionarios públicos no resulte aplicable para el caso del licenciado SP1 y del médico legista SP9, quienes en el trámite de la averiguación previa AV1 fungieron, como se ha dicho, como titular de la Agencia del Ministerio Público con competencia en Rosario y perito médico, respectivamente.- -

- - - - - - - - - - - - - - - - - - - **Capítulo undécimo** -

- - - **VIII. Responsabilidad administrativa.** Que como se consideró en párrafos anteriores, la conducta irregular del servidor público en el ejercicio de las atribuciones que la ley le confiere lo hace merecedor, en su caso, además de la responsabilidad política, a la administrativa y/o penal; en razón de la segunda de las mencionadas, resulta necesario examinar los siguientes numerales de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.- - - - - - - - - - - -

> "Artículo 2o. Para los efectos de la aplicación de la presente Ley, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los tres Poderes del Estado, así como en los organismos e instituciones de la administración pública paraestatal cualesquiera que sea la naturaleza jurídica, estructura o denominación de éstos y quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Ayuntamientos u organismos e instituciones municipales."

- - - Del precepto transcrito se desprende que cualquier persona que preste sus servicios en algunos de los tres poderes del Estado será considerada como servidor público, de modo que el licenciado SP1, en esas fechas agente del Ministerio Público de Rosario, y el médico legista SP9, quienes se ostentaron con tal carácter en la época que ocurrieron los actos presuntamente delictivos, de conformidad con lo que previene el artículo 5o., de la Ley Orgánica de la Administración Pública de esta entidad, eran o son servidores públicos, adscritos a una dependencia del Poder Ejecutivo, como lo es la Procuraduría General de Justicia del Estado; por ende, según analizaremos en párrafos posteriores, le resulta aplicable la ley que se examina. -

- - - Continuando con el análisis de esta cuestión, veamos otra disposición: el artículo 47, que dice así: -

Comisión Estatal
Derechos Humanos
Sinaloa

"Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

"I. Cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido, de su empleo, cargo o comisión".

. . . .

"XIX. Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público."

- - - De la fracción I del precepto anterior se advierten varias hipótesis que, de actualizarse, se traducen en incumplimiento de obligaciones administrativas de parte de servidores públicos, pero para el caso en estudio es importante examinar la siguiente expresión: -

"...abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión".

- - - De este enunciado se desprende que un servidor público, al ejercer irregularmente sus atribuciones, puede incurrir en un exceso o en una deficiencia respecto al ejercicio de las mismas, de modo que, por un lado, puede darse un ejercicio abusivo del cargo --en los excesos-- y por otro, una prestación de servicio público incompleto --en las deficiencias-- por lo que, dicho sea de paso, en ambas hipótesis se tiene un ejercicio indebido de tal cargo, ya que el proceder del servidor público queda fuera del marco normativo que regula el cumplimiento de sus atribuciones. -

- - - Precisado lo anterior, dadas las irregularidades en que el licenciado SP1 incurrió en el trámite de la indagatoria penal AV1 --mismas que se precisaron en el considerando respectivo de esta resolución al examinar uno a uno los motivos de queja que resultaron competencia de la misma expuestos por la señora Q1 -- es evidente que presto un servicio publico deficiente de procuración de justicia, a lo que el médico legista SP9 coadyuvó al no practicar los estudios mínimos --radiológicos, patológicos e histopalógicos-- en los restos humanos que pusieron a su disposición para tratar de determinar la causa de la muerte del cadáver a quién pertenecieron inobservando lo estatuido por el artículo 151, del Código de Procedimientos Penales que regía en esa época.- -

- - - En razón de lo expuesto, es palmario que los servidores públicos multicitados incurrieron en ejercicio indebido de su cargo --deficiencias-- razón por la cual actualizaron el supuesto del artículo 47, fracción I, de la Ley de

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, al incumplir con la obligación, por un lado, de prestar eficientemente el servicio público de procuración de justicia y, por otro, cumplir con su deber de perito médico.- - - -

- - - Pero además de lo anterior, con tal proceder irregular inobservaron --como ya se demostró-- lo prevenido por los artículos 16 y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73, de la Constitución Política del Estado; 3o., fracción II y 112 bis; 115; 128; 151; 239; 250 y 259, del Código de Procedimientos Penales y 23, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, vigentes en aquella época, actualizando así la hipótesis normativa de la fracción XIX del artículo 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, porque incumplieron con disposiciones jurídicas relacionadas con ellos como servidores públicos.- -

- - - A) Análisis de la prescripción para la presentación de denuncia por responsabilidad administrativa.- -

- - - El estudio de este aspecto lo realizaremos, necesariamente en forma sumaria, apoyándonos en la doctrina.- -

- - - Veamos, para ello, en primer lugar, lo que don Rafael de Pina Vara, en su *Diccionario de Derecho*, dice sobre el particular:- -

> "Prescripción. Medio de adquirir bienes (positiva) o de librarse de obligaciones (negativa) mediante el transcurso del tiempo y bajo las condiciones etablecidas al efecto por la ley (arts. 1135 a 1180 del Código Civil para el Distrito Federal)."[11]

- - - Sobre el mismo tema, don Ernesto Gutiérrez y González, expresa:- - - - - -

> "Prescripción es la facultad o el Derecho que la ley establece a favor del deudor, para excepcionarse validamente y sin responsabilidad, de cumplir con su prestación, o para exigir a la autoridad competente la declaración de que ya no se le puede cobrar en forma coactiva la prestación, cuando ha transcurrido el plazo que otorga la ley al acreedor para hacer efectivo su Derecho."[12]

Como se puede advertir, las orientaciones de los juristas mencionados son de aplicación en el campo del derecho civil, pero conforme con lo estatuido por el artículo 52, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos,

---

[11] Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, Diccionario de Derecho, Ed. Porrúa, S.A., México, 1984, p. 394.

[12] Ernesto Gutiérrez y González, Derecho de las Obligaciones, Ed. Cajica, quinta edición, México, 1980, p. 798.

Comisión Estatal de Derechos Humanos Sinaloa

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

este organismo examinará los efectos de dicha figura jurídica en la investigación que hoy se resuelve.- -

- - - De acuerdo con las opiniones doctrinarias transcritas, es claro que la prescripción opera en dos sentidos: el primero, como medio para adquirir la propiedad de un bien que se posee bajo ciertas características --entre las que destaca el transcurso del tiempo-- y, el segundo, como medio para librarse del cumplimiento de obligaciones, llamada también prescripción negativa o liberatoria.- -

- - - Con el propósito de reforzar la comprensión de esta figura, a continuación transcribiremos lo que el jurista Manuel Bejarano Sánchez --citando algunas opiniones de don Ernesto Gutiérrez y González-- expresa sobre ella:- - - - - - - -

> "Si la prescripción no extingue la obligación, ¿extingue la acción? En extenso, prolijo y concluyente desarrollo, Gutiérrez y González demuestra que la prescripción no suprime el derecho a la prestación, ni el derecho de acción. Este último --la facultad de acudir ante la autoridad jurisdiccional en solicitud de decisión jurídica sobre intereses en pugna-- tampoco es eliminado por la prescripción. Si alguien, que carece por completo de derecho sustantivo alguno, puede poner en movimiento al órgano jurisdiccional (así sea para que constate esta ausencia de derecho), con mayor razón podrá ejercitar una acción el titular de un derecho prescrito. El Juez no podrá oponer de oficio la prescripción del derecho.
>
> "Entonces, ¿que extingue la prescripción? La facultad de ejercer coacción legítima sobre el deudor. De ahí que éste tenga una excepción perentoria para oponerse a la coerción: la excepción de prescripción. El deudor de un crédito prescrito, que se resiste a pagar, no incurre en responsabilidad civil, pues no comete hecho ilícito. Su falta de pago no es ya antijurídica. La prescripción, vista desde tal perspectiva, es una excluyente de responsabilidad civil.
>
> "**426. Concepto**
>
> "En este orden de ideas, puede definirse a la prescripción como una institución de orden público que extingue la facultad de un acreedor que se ha abstenido de reclamar su derecho durante determinado plazo legal, a ejercer coacción legítima contra un deudor que se opone al cobro extemporáneo o exige la declaratoria de prescripción.
>
> "**427. Elementos conceptuales**
>
> "Aunque el artículo 1158 declara que: 'La prescripción negativa se verificará por el solo transcurso del tiempo fijado por la Ley', lo cierto es que, para que haya prescripción, deben darse tres supuestos.

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

"1. Que haya transcurrido determinado plazo.
"2. Que el acreedor hubiere observado una actitud pasiva, absteniéndose de reclamar su derecho en la forma legal durante todo el plazo.
"3. Que el deudor se oponga oportunamente al cobro judicial extemporáneo o ejercite una acción para obtener la declaración correspondiente."[13]

--- De los razonamientos anteriores, es dable colegir que el sentido en que la prescripción opera liberando de obligaciones es relativo, ya que como acertadamente lo menciona don Manuel Bejarano Sánchez, la prescripción no extingue en puridad jurídica la obligación, pero sí hace desaparecer la facultad de exigirla en forma coercitiva a quien tiene el derecho de que se cumpla una prestación a su favor.-------------------------------------

--- Como se dijo en párrafos precedentes, atentos a lo que previene el artículo 52, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, resulta necesario involucrar los contenidos del concepto de esta figura en la resolución de la investigación que hoy se resuelve, ya que en lo que atañe a responsabilidad administrativa, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado contempla un precepto, dentro del capítulo VII, denominado *De la Prescripción*, que dispone que transcurrido cierto plazo, quien haya sido víctima de una conducta irregular por parte de un servidor público no podrá compelerlo a la luz de lo que previene dicha ley para que lo indemnice.-------------

--- Pero también dicho cuerpo legal contiene las hipótesis de excepción en las que, aun transcurrido el plazo mencionado, es posible que el afectado por la conducta irregular pueda denunciarlo al amparo de dicha Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado --demostrada por supuesto la anomalía- para que se le compela al pago de daños y perjuicios.-

--- Examinado brevemente lo que jurídicamente se entiende por prescripción negativa o liberatoria, debemos precisar que, aunque los daños patrimoniales que ha resentido la quejosa en el trámite de la indagatoria penal AV1 son irrelevantes e intrascendentes en cuanto al fondo de la investigación que hoy se resuelve, no menos cierto es de que resulta necesario exponerlos para el examen de una de las hipótesis de la prescripción en materia de responsabilidad administrativa, de ahí que a continuación analizaremos el siguiente numeral de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado: --------

"Artículo 76. El procedimiento ante el superior jerárquico, por faltas administrativas que le competa sancionar, sólo podrá iniciarse dentro del mes

[13] Manuel Bejarano Sánchez, Obligaciones Civiles, Ed. Harla Harper & Row Latinoamericana, México, 1980, pp. 489 y 490.

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

siguiente de que se tenga conocimiento de la probable falta. Tratándose de la obtención de un lucro o si se causan daños patrimoniales y cuando se trate de actos u omisiones graves, el procedimiento podrá iniciarse durante el periodo del desempeño del empleo, cargo o comisión y hasta tres años después de concluidos éstos."

- - - El artículo citado contempla, como se puede apreciar, dos hipótesis: la primera, que la denuncia en contra del servidor público que ha incurrido en faltas administrativas se haga en un plazo de un mes contado a partir de la fecha en la que se tenga conocimiento de la probable irregularidad; la segunda amplía, en su caso, el plazo hasta 3 años después de concluido el cargo, medidas que se sustentan en dos circunstancias: en la primera, que el servidor público, autor de la conducta anómala, haya obtenido un lucro; en la segunda, que se haya causado un daño patrimonial, obviamente, por su proceder irregular, siempre que se trate de actos u omisiones graves.- -

- - - En cuanto a la primera hipótesis, es decir, la que regula que a partir de que se tenga conocimiento de una probable falta administrativa se deberá presentar, dentro del mes siguiente, denuncia contra el servidor público al que se atribuya dicho proceder anómalo, debe precisarse lo siguiente: - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - Dicho dispositivo admite, en opinión de esta Comisión, dos interpretaciones: la primera, en el sentido de que el directamente afectado por la falta administrativa presente denuncia ante el superior jerárquico del servidor público que cometió dicha falta; la segunda, en cuanto que de conformidad con lo prevenido por el artículo 55, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, cualquier funcionario estatal o municipal que tenga conocimiento de la probable falta deberá denunciarla en el plazo que el artículo 76 señala. -

- - - Es el caso que examinando las constancias de la investigación que hoy se resuelve se advierte que si bien la señora Q1 se percató de la conducta irregular en que incurrió el Ministerio Público desde el trámite de la averiguación previa correspondiente, no menos cierto resulta que ella no podía discernir qué tipo de responsabilidad puede acarrear tal proceder anómalo, porque, en primer lugar, no es perita en Derecho, y en segundo término, porque tal discernimiento puede llevarse a cabo hasta que se allegue el material probatorio necesario --como esta Comisión lo hizo en la investigación que hoy se resuelve-- y se realiza la operación de raciocinio a que hemos hecho referencia en este apartado, de ahí que para ella correrá el plazo que señala el artículo 76, de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado, a partir de que se le notifique el presente dictamen. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

- - - Por otro lado, esta Comisión advierte la existencia del incumplimiento de obligaciones administrativas de parte del licenciado SP1 y del médico legista SP9 precisamente en la fecha que resuelve la presente investigación, y ello no puede ser de otra manera porque es hasta que reune el material probatorio que consta en la investigación que hoy se dictamina y hace las consideraciones pertinentes respecto al marco jurídico que regula las atribuciones de los servidores públicos cuando le es posible apreciar, como ya lo hizo, que en la especie el licenciado SP1, quien fungió como agente titular de la Agencia del Ministerio Público en Rosario en la época que ocurrió el ilícito penal que se investiga, así como que el médico legista SP9 incurrieron en incumplimiento de obligaciones administrativas, pero, como se expresó, se pudo arribar a dicha conclusión hasta que se examinaron las actuaciones de dichos servidores públicos que obran en el expediente de la investigación que hoy se resuelve a la luz de los contenidos de las fracciones I y XIX, del artículo 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, de donde se colige que inobservaron lo prevenido por los artículos multicitados de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Código de Procedimientos Penales del Estado y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de esta entidad.- - - - - - - - - -

- - - En cuanto al segundo de los supuestos que previene el artículo 76, o sea, el que amplía el plazo de presentación de la denuncia por probable responsabilidad administrativa hasta después de 3 años de haber dejado el servicio público, éste se sustenta, como se dijo, en dos circunstancias: primera, que la conducta irregular del servidor público se traduzca en un lucro en favor de él o, la segunda, que se cause un daño patrimonial a los afectados por el acto u omisión que dan lugar a la responsabilidad administrativa, siempre que éstos sean de naturaleza grave. -

- - - Con relación a tales hipótesis normativas, cabe mencionar, como se dijo, que además de que a la quejosa y agraviado aún no les corre el plazo que señala el artículo 76, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, y para el personal de esta Comisión transcurre a partir de la fecha del presente dictamen, resulta palmario, en relación al segundo de los supuestos que, por un lado, la señora Q1 ha resentido daños patrimoniales, que serían, cuando menos, los causados por las veces que ha tenido necesidad de trasladarse a otros lugares fuera de su domicilio para pugnar por lo que ella considera justo, entre otras, a esta ciudad, sede de la Comisión, para obtener información respecto al trámite de la investigación que hoy se resuelve, todo ello, desde luego, al margen de las erogaciones que haya realizado por el pago del abogado defensor de su esposo --que lo tiene, según

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

lo ha manifestado a este organismo-- dado que las múltiples anomalías que fundadamente señaló en su queja respecto del trámite de la indagatoria penal AV1 implican que ésta no se resolvió conforme a Derecho, contrariando lo prevenido por los artículos 16, primer párrafo, y 21, primer párrafo, constitucionales; 3o., fracción II y 112 bis; 115; 128; 151; 239; 250 y 259, del Código de Procedimientos Penales del Estado y 23, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, vigentes en aquella época.- -

- - - De igual manera, en relación al mismo supuesto del artículo 76 citado, se tiene que está demostrada la existencia de deficiencias graves en el actuar del licenciado SP1 y del médico forense SP9 al haber tramitado la averiguación previa multirreferida con tantas anomalías --mismas que fueron advertidas por la reclamante y presentadas a esta Comisión como motivos de queja, cuyo estudio se hizo en párrafos precedentes-- entre las que destacan no haber protegido el lugar en donde fueron encontrados restos humanos calcinados; no haber requerido al perito químico SP4 para que ratificara o rectificara el estudio de rodizonato de sodio practicado a T1 --no obstante que tal dictamen no fue firmado por el perito--; no haber requerido al médico legista mencionado para que precisara la causa de la muerte de la persona cuyos restos fueron encontrados en la hoguera multicitada o al menos, como se ha dicho, exigirle a dicho facultativo realizara los estudios mínimos como radiología, patología e histopatología de tales partes humanas y el actuar irregular del licenciado SP1 cuando sin haber sido nombrado por el juez de la causa para intervenir en la inspección judicial en el predio rústico multirreferido en el municipio de Rosario se apersonó a dicha diligencia sin tener interés para ello.- -

- - - Esta Comisión considera que las deficiencias en que incurrieron los servidores públicos multimencionados deben ser consideradas como graves, en primer lugar porque se está investigando penalmente un acto de privación de la vida, indagatoria en la que se debe de discernir si el agraviado C2 llevó o no a cabo tal acto antisocial que, obviamente, de ser demostrado, tiene consecuencias importantes para el inculpado; y si a esto se le auna que el proceder del licenciado SP1 conculcó lo estatuido por los artículos 16, primer párrafo, y 21, primer párrafo, constitucionales, en relación con lo prevenido por los artículos 73, de la Constitución Política del Estado, y lo que en parte estatuían y estatuyen los numerales 3o., fracción II y 112 bis; 115; 128; 151; 239; 250 y 259, del Código de Procedimientos Penales, y 23, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al igual que el médico legista SP9 lo hizo en relación al artículo

151 ya citado, ni duda cabe que tales conductas anómalas son de naturaleza grave, y ello autoriza a inferir que también se actualizó la hipótesis del artículo 76, segunda parte, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, de modo que el procedimiento a que dicho numeral alude podrá iniciarse en los terminos que en el mismo se precisan, es decir, durante el desempeño del cargo o comisión tanto del licenciado SP1, entonces agente titular de la Agencia del Ministerio Público del fuero común en Rosario, como el médico legista SP9, ambos, servidores públicos de la agencia multicitada en la época que ocurrieron los actos que se investigan en la causa criminal multirreferida o, en su caso, hasta después de tres años de que uno u otro hayan concluido.- - - - - -

- - - - - - - - - - - - - - - - - - **Capítulo duodécimo** -

- - - **IX. Responsabilidad penal.** Que esta Comisión reconoce que de conformidad con lo estatuido por el articulo 21, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la investigación de la presunta perpetración de delitos es facultad exclusiva del Ministerio Público; sin embargo, con el propósito de concluir el estudio del régimen de responsabilidades respecto de los actos transgresores de derechos humanos que el licenciado SP1 y el médico legista SP9 llevaron a cabo y que se traducen en agravio de la quejosa y del señor C2, deben hacerse las siguientes consideraciones:- - - - - -

- - - En primer lugar, como se razonó al examinar los motivos de inconformidad número 1 y el segundo, segmento del 7, debe investigarse la manera en que el arma de fuego corta tipo pistola, calibre 22, supuestamente propiedad del agraviado, llegó a manos del comandante de la Policía Judicial de Rosario, acto que habrá de adminicularse con las circunstancias que mediaron entre la primera inspección ministerial --6 de julio de 1992, a las 21:00 horas-- y la segunda, que el entonces agente del Ministerio Público de Rosario llevó a cabo el 7 de julio de 1992, a las 12:00 horas, en el lugar donde se encontraron los restos humanos calcinados --que como se ha reiterado, ocurrió sin haber protegido tal lugar-- donde en dicha segunda inspección se encontró una bolsa de nylon que contenía balas del calibre mencionado y cartuchos fulminados del mismo, indicios que, entre otros, sirvieron de sustento para el ejercicio de la acción penal en contra de C2.- -

- - - En el mismo tenor, habrá de investigarse el proceder del médico forense SP9 que, sin más, expresó en el dictamen multirreferido que no podía determinar la causa de la muerte de la persona cuyos restos fueron encontrados en el predio rústico **** sin

haber agotado, al menos, los estudios radiológicos, patológicos e histopatológicos, en relación a dichas partes del cuerpo humano.- - - - - - - - - -

- - - En segundo lugar, del resultado de tales investigaciones, en caso de probarse las acusaciones que la señora Q1 presentó en contra del licenciado SP1, habrán de valorarse, en su caso si se determina que ha lugar a iniciar averiguación previa en su contra; de igual manera, deberá hacerse respecto al resultado de la investigación que en su caso se lleve a cabo en contra del médico forense SP9, obviamente, discerniendo, en ambos casos, qué figura típica les resulta más favorable en relación a los actos irregulares que se demostrasen, si la del Código Penal que rigió hasta el 27 de noviembre de 1992 o el vigente.- -

- - - De conformidad con los resultandos expuestos y las consideraciones formuladas, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos concluye que, en el presente caso, es de dictarse, y por ello, se dicta la siguiente: - - - - - - - - - - -

- - - - - - - - - - - - - - - - - - - RESOLUCION - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - Formúlese recomendación al C. Procurador General de Justicia del Estado. -

- - - En virtud de lo antes resuelto, con fundamento en lo prevenido por los artículos 16; 21; 102, apartado B; 128 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73; 77 y 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 16, fracción IX; 47; 50; 52; 53; 55; 57; 58; 59; 60; 61; 62; 71; 72; 74 y 75, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado, así como los siguientes numerales, 3o., fracción II; 112 bis; 115; 128; 151; 239; 250 y 259, del Código de Procedimientos Penales y 23, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, vigente en aquella época, este organismo formula al C. Procurador General de Justicia del Estado las siguientes:- -

- - - - - - - - - - - - - - - - RECOMENDACIONES - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **PRIMERA.** Se inicie procedimiento administrativo de investigación para probar o disprobar los motivos de queja número 1 y parte del 7, en lo relativo a las circunstancias por las que la pistola calibre 22, supuestamente propiedad de C2, quedó en poder del señor SP8 --quien debe ser involucrado en dicha investigación-- en ese entonces comandante de la Policía Judicial de la partida de Rosario, adminiculando dicho acto con el anómalo proceder del licenciado SP1

, irregularidades expuestas y razonadas en el considerando V de esta resolución, entre las que destaca que, sin proteger el lugar donde el 6 de julio de 1992 fueron encontrados unos restos humanos calcinados, los que según la indagatoria penal AV1 corresponden al señor V1, en una segunda inspección --7 de julio de 1992-- encontró material probatorio que resultó incriminatorio en contra del señor C2.- -

- - - **SEGUNDA.** Que en atención a lo que esta Comisión razonó en los considerandos V y VIII de esta resolución, de conformidad con lo prevenido por los artículos 47 y 48, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, se sancione administrativamente al licenciado SP1 conforme a Derecho.- -

- - - **TERCERA.** Se inicie procedimiento administrativo de investigación en contra del medico legista SP9, a efecto de que ejerza su derecho de defensa respecto las anomalías que esta Comisión le atribuye en cuanto al por qué no determinó la causa directa de la muerte de las partes del cadáver encontradas en el predio rústico mencionado agotando, al menos, los estudios que esta Comisión ha mencionado sobre el particular.- - - -

- - - **CUARTO.** Que del resultado que se obtenga de las investigaciones que se citan en las recomendaciones primera y tercera se valore si ha lugar a iniciar averiguación previa en contra de los servidores públicos involucrados en las mismas.- -

- - - Por otra parte, en los términos que dispone el articulo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se dicta el siguiente: - - - - - - - -

- **A C U E R D O** -

- - - **PRIMERO.** Notifíquese personalmente al C. Procurador General de Justicia del Estado, en su calidad de autoridad destinataria de la presente recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión ha quedado registrada bajo el número 03/98, debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con la firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos procedentes.- -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

- - - **SEGUNDO.** Notifíquese a la señora Q1 --en su calidad de quejosa-- de la presente recomendación, vía servicio postal, habida cuenta que tiene su respectivo domicilio fuera del lugar sede de esta Comisión, remitiéndosele, con el oficio correspondiente, un ejemplar de esta

resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.- -

- - - **TERCERO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule para el C. Procurador de Justicia del Estado, señálesele, de acuerdo con lo que la ley establece al respecto, plazo para la contestación de la presente recomendación, así como otro adicional para la entrega de las pruebas relativas al cumplimiento de la misma, en el supuesto de que sea aceptada.- - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **CUARTO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule a la señora Q1, en su calidad de quejosa, hágasele saber que conforme lo previenen los artículos 61 y 62, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, dispone de un plazo de 30 días naturales, a partir de la fecha en la que se le notifique esta resolución, para impugnarla, en caso de no estar conforme con el contenido de la misma ante el organismo nacional mencionado, lo que, en tal evento, podrá hacer a través de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos.- -

- - - **QUINTO.** En los términos que previene el artículo 63, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, hágasele saber a la señora Q1 del acuerdo 3/93, dictado por el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en el sentido de que conforme a dicho Acuerdo podrá interponer ante la misma, a través de esta Comisión Estatal, recurso de impugnación, en el caso de que la autoridad destinataria de la presente recomendación no la acepte. -

- - - Así lo resolvió, y firma para constancia, el C. licenciado JAIME CINCO SOTO, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa.- -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa